Tauramena, enero 11 de 2022

Señor
JUEZ
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA en representación de SEBASTIAN MEDINA TORRES
ACCIONADOS: JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
Y INSTITUTO COLMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR- REGIONAL CASANARE.

DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en Tauramena Casanare y actuando en representación de mi hijo menor de edad **SEBASTIAN MEDINA TORRES**, identificado con R.C. No 1.029.661.375 con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 2591 de 1991 art. 42 núm. 2,4 y demás normas pertinentes, formulo ante usted **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE**, para que se me garantice por parte de Estado Colombiano los derechos fundamentales: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, al negar la adopción paterna por parte de mi difunto esposo **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ** a nuestro hijo **SEBASTIAN MEDINA TORRES.**
En subsidio de lo anterior **ACCION DE TUTELA** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que se me garantice por parte de Estado Colombiano los derechos fundamentales: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, al negar la certificación de idoneidad requerida para subsanar el proceso de adopción paterna por parte de mi difunto esposo **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ** a nuestro hijo **SEBASTIAN MEDINA TORRES.**

I. HECHOS

1.) **DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA**, madre biológica del menor **SEBASTIAN MEDINA TORRES**, este último nació el día 17 de mayo de 2006.

2.) **SEBASTIAN MEDINA TORRES,** fue registrado el 18 de mayo de 2006 con el nombre de **SEBASTIAN TORRES MENDOZA,** como costa en el registro civil de

nacimiento (No. 1) que se adjunta, su padre biológico URIGELLER MEDINA BELLO, hizo reconocimiento de paternidad con posterioridad, como consta en el registro civil (No. 2) que se adjunta, hecho del cual nunca se notificó a la madre, ni por parte del padre biológico, ni por parte de la registraduría, y por lo cual el menor llego hasta el 2013, identificándose como aparecía en su registro inicial **SEBASTIAN TORRES MENDOZA.**

3.) **DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA**, inicie convivencia conyugal con **SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ** el día 3 de febrero de 2007, fecha a partir de la cual fue mi cónyuge **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ,** quien hizo las labores de padre de una manera esmerada, amorosa y ejemplar.

4.) Luego de más de dos años de unión libre **DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA**, contraje matrimonio por rito católico con **SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ,** identificado con número de cédula 9.534.089, en el municipio de Tauramena Casanare, el día 29 de diciembre de 2009, el cual fue registrado ante la registraduría civil de Tauramena, así consta en partida de matrimonio y registro civil de matrimonio que se adjuntan.

5.) Junto con mi esposo concebimos un hijo dentro de nuestro matrimonio, llamado **JUAN SALVADOR GUTIERREZ TORRES**, identificado con R.C. No 1.118.551.165, que actualmente tiene 11 años, quien reconoce como su hermano mayor **SEBASTIAN MEDINA TORRES,** sin que haya recibido ningún trato presencial, si no en igualdad de amor y garantía de sus derechos en el seno del hogar.

6.) Mi primer hijo menor **SEBASTIAN MEDINA TORRES**, y al cual represento para defensa de sus derechos fundamentales, creció bajo el cuidado, formación en valores, amor, cariño, respeto y manutención de mi esposo **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ.**

7.) Como resultado de la convivencia, el vínculo de afecto y crianza entre mi hijo **SEBASTIAN** y mi esposo **SALVADOR,** surgió entre ellos dos la necesidad de hacer los trámites necesarios para hacer efectivo y legal esa paternidad, sin embargo al recurrir a la registraduría nos enteramos que el menor tenía reconocimiento de su padre Biológico, hecho que hasta el momento era desconocido para nosotros como familia, ya que nadie nos notificó y el padre biológico nunca se acercó por ningún medio a nuestro hijo y tampoco a mí.

8.) **SEBASTIAN,** mi hijo que para el 2015 ya tenía 9 años, sufrió una grave frustración, ya que no podía explicarse por qué ahora debía llamarse SEBASTIAN MEDINA TORRES, y no TORRES MENDOZA, como siempre había sido y menos GUTIERREZ TORRES, como realmente se sentía identificado.

9.) De lo mencionado en el numeral anterior, no solo tienen conocimiento mi familia, es decir mis padres y hermanos, sino la familia de **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ,** cualquiera de sus familiares cercanos, así mismo amigos cercanos y no tan cercanos pueden dar fe, del ejercicio como padre de familia en nuestro hogar, ya que no escatimaba en la formación de SEBASTIAN y JUAN SALVADOR, de esto también tienen pleno conocimiento nuestros vecinos, profesores de mis hijos y

padres de familia de los colegios en los que ha estudiado y los instructores a los deportes que han pertenecido y hacen parte.

10.) Como padres de **SEBASTIAN MEDINA TORRES**, en mi caso biológica y para el caso de mi esposo por crianza, y dado que SALVADOR GUTIERREZ PEREZ había ejercido por más de diez (10) años su papel de padre amoroso, respetuoso, luego de años de consultas, en el año 2018 iniciamos los trámites legales y administrativos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el restablecimiento de los derechos del menor.

11.) Es así como, mediante resolución No. 024 del 04 de marzo de 2019, expedida por el Defensor de Familia, se produjo la correspondiente declaración en situación de vulneración efectiva de sus derechos del menor SEBASTIAN MEDINA TORRES, identificado con R.C. No 1.029.661.375, así como imponer como medida definitiva de restablecimiento de sus derechos, la declaratoria de situación de adoptabilidad por vía paterna.

12.) Dentro del proceso que adelanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, notifico por todos los medios al padre Biológico del menor, sin embargo la Entidad concluyo que no existió ningún interés o respuesta frente al proceso, razón por la cual dentro de la misma resolución se estableció la perdida de patria potestad, la cual fue notificada a la registraduría Nacional de Yopal, y anotada en la nota marginal del registro como consta en la copia del registro emitido con posterioridad, por lo cual al cesar esta paternidad, se dio vía libre a la adopción, por parte de conyugue y su padre de crianza, por vínculo afectivo, dice la resolución.

13.) También en dicho proceso se pudo evidenciar que éramos idóneos para la adopción (vía paterna), puestos que llenábamos los requisitos exigidos tanto por la normatividad vigente, como morales, a tal punto que se puede evidenciar en el proceso y concepto dado por la Defensora de Familia del ICBF, el cual hace parte integral de esta Tutela y que se relaciona en el acápite de pruebas.

14.) Antes de su fallecimiento, mi esposo **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ**, había iniciado el Proceso Jurídico para la adopción de su hijo de crianza e hijo bilógico mío **SEBASTIAN MEDINA TORRES**, es de anotar que mi difunto esposo siempre manifestó en su núcleo familiar y demás seres queridos que una de las cosas que más anhelaba era que Sebastián tuviera su apellido, como se evidencio en todo el trámite administrativo y jurídico que se adelantó ante el INSTITUTO COLMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR- REGIONAL CASANARE, tanto en la seccional Villanueva como Yopal, así consta en los documentos que se adjuntan.

15.) En virtud de lo anterior, el día 14 de enero de 2021 mi esposo otorgo poder amplio y suficiente a la abogada **MARTHA LILIANA CAICEDO ADAN**, notariado ante la registraduría única de Tauramena, para representarlo en el proceso de adopción, y fue así como ella presento ante el JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE, la solicitud de adopción.

16.) Para nadie es un secreto la tragedia que ha sido la Pandemia por covid – 19 para muchísimas familias del mundo y desde luego para Colombia, y nuestra familia desafortunadamente fue víctima de este letal virus y perdimos a cuatro (04)

miembros de nuestra familia entre ellas a mi amado esposo SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, perdida irrecuperable para mis hijos, para mí, que ocurrió el día 15 de junio de 2021.

17.) El día 30 de julio el JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE corrió traslado para subsanar, solicitando una certificación actualizada de idoneidad del padre de crianza SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, la cual se le requirió tanto vía telefónica como por correo electrónico al INSTITUTO COLMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR-REGIONAL CASANARE, la emisión de dicha certificación requerida por el juzgado, sin embargo no se allego en la forma que la requería por el ente judicial, si no manifestando que se tenía conocimiento de su fallecimiento, y manifestando: …" *estaré atenta a informar lo pertinente en tanto se pudo establecer en vida la manifestación del solicitante ante el ICBF en cuanto a su voluntad de adoptar a SEBASTIÁN MEDINA TORRES."*,

18.) Basado en lo anterior para el mes de agosto de 2021, el JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE, resuelve: *"rechazar la demanda de ADOPCIÓN presentada por SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ, por no haberse subsanado en debida forma".*

19.) Señor Juez la única entidad que tiene la facultad para emitir la CERITICACIÓN en las condiciones requeridas por el Juzgado es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR- REGIONAL CASANARE, a pesar que esta última entidad emitió un correo como respuesta, no fue dada como certificación como lo exigía el juzgado; sin embargo en la respuesta indica: *"si la autoridad judicial requiere que la suscrita certifique que proceso se adelantó ante el ICBF estaré atenta a informar lo pertinente en tanto se pudo establecer en vida la manifestación del solicitante ante el ICBF en cuanto a su voluntad de adoptar a SEBASTIÁN MEDINA TORRES."*, pero el Juzgado no la requirió para que se estableciera dicha certificación, a sabiendas que esta entidad tiene pleno conocimiento de todo nuestro proceso familiar, emocional, administrativo y legal:, además de ello que dentro de sus competencias y con el fin de establecer si procedía o no la declaratoria de situación de adoptabilidad por vía paterna, en su momento tuvo cercanía con toda mi familia, entorno social por lo tanto es conocedora plena de la relación de mi esposo con mi hijo SEBASTIAN MEDINA TORRES.

20.) No se entiende como el ICBF y Juzgado no llevaron a cabo entre ellos los requerimientos y certificaciones pertinentes para establecer lo que el juez requería y no trasladar dicha prueba a nuestra familia, que si bien es cierto fue tramitada por la apoderada abogada MARTHA LILIANA CAICEDO ADAN, en el momento de la subsanación, el ICBF solo emitió respuesta mediante correo y no certificación en las condiciones solicitadas por el Juzgado, este en aras de salvaguardar los derechos de mi hijo debió requerir directivamente al INSTITUTO COLMBIANO DE

BIENESTAR DE FAMILIAR- REGIONAL CASANARE y posterior a su respuesta si emitir fallo, ya que esto habría demostrado que mi difunto esposo siempre tuvo la voluntad, y no solo ello sino que realizó todos los actos que evidenciaban ser un excelente padre.

21.) Por estos hechos actualmente mi hijo no cuenta con PADRE, ya que por los efectos de la resolución No. 024 del 04 de marzo de 2019 ceso la patria potestad de su padre Biológico y se encuentra en condición de adoptabilidad; y por la ruptura del proceso de adopción no puede acceder a los derechos familiares, sociales y herenciales que se desprenden de las sucesiones de su padre SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, de su abuelo SALVADOR GUTIERREZ UNIVIO y de su abuela MARIA PAULINA PEREZ, todos hechos lamentables pero ciertos para esta familia y para el menor en particular.

22.) Cabe anotar que SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, no tiene otros hijos además de mis dos menores hijos, y que ninguno de sus hermanos o familiares presentan oposición a la presente solicitud, al contrario, se encuentran en total disposición de corroborar ante cualquier instancia, esta manifestación de protección de Derechos de SEBASTIAN.

23.) Finalmente, señor JUEZ, debe tenerse en cuenta que nuestro hijo SEBASTIAN, nunca ha usado el apellido MEDINA, ya que nos enteramos tardíamente del reconocimiento paterno y apenas a partir de 2018, fecha en la cual tuvo que cambiar de tarjeta de identidad, se registró dicho apellido en sus documentos. y nos fue imposible seguir permitiéndole identificarse con su registro inicial de nacimiento; no porque nosotros le hayamos inculcado esto si no porque jamás fuimos notificados de ese reconocimiento de paternidad, y en todos sus registros académicos y Deportivos aparecía con su identificación inicial TORRES MENDOZA, razón por la cual aún no firma, ni escribe su nombre bajo la inscripción MEDINA, ocasionándose múltiples dificultades a la hora de adelantar tramites.

24.) Se deja salvedad como consta a lo largo del proceso de ICBF, que el menor siempre estuvo enterado que su padre SALVADOR, no era su padre BIOLOGICO, por eso el mismo participo dentro del proceso de restablecimiento de derechos como consta en los documentos del ICBF, manifestando también su deseo de formalizar y fortalecer su vínculo afectivo de crianza a través de la adopción.

II. PETICIONES DE TUTELA.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la magnitud del grave riesgo de violación de los derechos fundamentales de mi hijo, respetuosamente le solicito hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Sírvase Señor Juez declarar la violación de los derechos fundamentales de mi hijo SEBASTIAN; tales como derecho a la: vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, todos conexos para el buen y libre desarrollo de mi hijo, quien siempre ha tenido como su padre a SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, es la figura paterna que en los quince (15) años de vida ha conocido y que tendrá porque todo lo entregado, compartido perdurara de por vida.

SEGUNDA: Sírvase ordenar se declaren nulas las actuaciones del JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE, en las que requieren para subsanar y que, en esta, desde su pronunciamiento se cite directamente al INSTITUTO COLMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR-REGIONAL CASANARE, para que imita en debida forma la certificación requerida por el juzgado y de esta manera corrobore que mi esposo cumplía con todos los requisitos para adoptar a mi menor hijo SEBASTIAN MEDINA TORRES.

TERCERO: De no anularse las actuaciones en la que se requiere para subsanar y el fallo que rechaza la demanda, ordenar al INSTITUTO COLMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR- REGIONAL CASANARE para que imita en debida forma la certificación requerida por el juzgado y de esta manera corrobore que mi esposo cumplía con todos los requisitos para adoptar a mi menor hijo SEBASTIAN MEDINA TORRES.

CUARTO: De no ser posible las anteriores, en su elocuencia señor JUEZ, ordenar las actuaciones pertinentes a las entidades que correspondan para que mi menor hijo SEBASTIAN MEDINA TORRES, sea adoptado por SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, tener su apellido y de esta forma garantizar todos sus derechos fundamentales y los que puede gozar, disfrutar como lo es una vida digna con las condiciones económicas, garantizar su estudio en este momento y a futuro, así como garantizar que pueda seguir participando en competencias del deporte que practica y que se ha destacado.

III. DERECHOS VIOLADOS

De los hechos narrados se establece el grave riesgo de violación de mis derechos fundamentales tales como: son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, resaltando que gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. //La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede

exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. //**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente fundamentamos esta acción constitucional en los artículos 61 a 64, 68 y 124 de la Ley 1098 de 2006 y demás que le sean concordantes.

El artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia, reglamenta conceptos y procedimientos siempre en busca de garantizar el pleno desarrollo y acompañamiento que permitan tener a los niños, niñas y adolescentes como prioridad de la sociedad, del Estado y de la familia, aportando las herramientas para llevar a cabo tal fin. Lo anterior, es teniendo en cuenta que mi esposo en vida siempre le brindó educación, recreación, amor, calidad de vida, acompañamiento en todo los deportes que desde niño y a la fecha ha practicado, no solo manifestaba su voluntad, sino que hacia actos que lo demostraban, tanto así, que inicio proceso de adopción como ya se expuso en los hechos y solo quería el mejor para SEBASTIAN MEDINA TORRES, en todos sus aspectos y brindarle todo lo que estuviera a su alcance para que él tuviera un buen crecimiento y desarrollo aun cuando él faltara.

Es de anotar, que los artículos 8° y 9° del citado Código, se enfocan en preponderar la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades administrativas y judiciales, que llegaren a conocer de algún conflicto en los que puedan versen afectados, debiendo **aplicar la norma que le sea más favorable**, por este motivo solicito su señoría, que con el propósito de favorecer en todos sus derechos de mi hijo menor SEBASTIAN MEDINA TORRES, se dé tramite en su despacho a las actuaciones procesales que sean necesarios para que se cumplan los deseos en vida del señor **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ Q.E.P.D.** pues como se puede observar entre mi esposo y mi hijo SEBASTIAN MEDINA TORRES, compartieron hogar y se comportaron como familia por más de quince (15) años. Lo antes mencionado, puede ser corroborado en el trámite que adelantamos ante el ICBF.

Por otra parte, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se tiene establecido que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y*

normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". SALVADOR GUTIERREZ PEREZ Q.E.P.D., mientras vivió siempre ofreció protección especial, oportunidades para que *SEBASTIAN MEDINA TORRES* se desarrollara física, mental, moral, espiritual y socialmente.

Igualmente, el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido las características de ese interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos. Y uno de esos derechos es el de gozar de un apellido, el cual le favorece en todos los sentidos al menor, ya que se obtendría parte de la herencia y con ella garantizar sus estudios superiores.

En diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es concreto y autónomo, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es relacional, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; no es excluyente, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-259 de 2018, que *"…la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, si se quiere de última ratio, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes".*

Es de saber, que con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. En el caso bajo estudio, se verificó dentro del plenario que SALVADOR GUTIERREZ PEREZ QEPD cumplió con los requisitos reglados por el Código de Infancia y Adolescencia, siempre en busca de garantizar el pleno desarrollo y acompañamiento que permitan tener a los niños, niñas y adolescentes como prioridad de la sociedad, del Estado y de la familia, aportando las herramientas para llevar a cabo tal fin. Los artículos 8° y 9°, se enfocan en preponderar la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades administrativas y judiciales, que llegaren a conocer de algún conflicto en los que puedan versen afectados, debiendo aplicar la norma que le sea más favorable.

La documentación probatoria demuestran que siempre hubo un empeño por el adoptante de formalizar esa paternidad que ya se había constituido por vinculo de crianza que ya se había consolidado por el transcurso de cerca de quince (15) años, por tanto se busca que SEBASTIAN MEDINA TORRES no pierda esos derechos, sino que se le otorguen y pueda gozar de ellos.

Sentencia T-119/16

"Mediante sentencia del 22 de julio de 2015, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad de Bogotá concedió el amparo y ordenó dar carácter preferente a los accionantes en el proceso de adopción de la menor de edad. Para tal efecto, sostuvo que el vínculo y apego de los demandantes se demostró "con la voluntad e intencionalidad de visita, contacto y afecto que tuvieron con la menor durante su estancia en el hospital."[11]

Para fundamentar su decisión, el a quo precisó que en la Sentencia T-129 de 2015, la Corte Constitucional señaló que la prohibición contenida en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 puede ser inaplicada en casos donde es necesario mantener los lazos afectivos que los menores de edad han creado con los posibles adoptantes.

De esa forma, el juez señaló que los demandantes fueron partícipes directos de la satisfactoria evolución de la menor de edad mientras estuvo hospitalizada, y aunque el vínculo afectivo no se sostuvo durante un período tan significativo, impedirles que adopten a la niña, "raya con la frialdad y descontextualización del mayor valor fundante de la familia como es el amor"[12]*."*
Si lo anterior, lo determino solo con unos días de cuidado mientras estuvo hospitalizada, como no tener 15 años de vínculo afectivo y emocional que sostuvieron mi buen esposo y mi hijo, caso del que nos ocupa en este momento.

Sentencia T-510 de 2003

"El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia. Criterios jurídicos que lo determinan. Reiteración de jurisprudencia

11. El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, es relativamente reciente[24]*. Sus principios centrales se encuentran en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y son (i) la igualdad y no discriminación*[25]*; (ii) el interés superior de las y los niños*[26]*; (iii) la efectividad y prioridad absoluta*[27]*; y (iv) la participación solidaria*[28]*.*

En lo que respecta al principio de primacía del interés superior de los niños[29]*, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño indica en su artículo 3º, lo siguiente:*

> *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,* ***una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño****.*
>
> *2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de*

él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada" (negrilla fuera de texto).

Estos elementos han sido plasmados en el artículo 44 de la Constitución que relaciona algunos de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, los titulares de los deberes frente a este grupo poblacional y establece que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás.

Es decir, de acuerdo con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la Constitución Política de Colombia, las y los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico.

12. Estos principios han sido desarrollados por las normas legales, en particular por el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). El artículo 8º de este Código señala que "se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

13. Para efectos de analizar cómo opera la satisfacción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia ha desarrollado varios criterios. En efecto, la ***Sentencia T-510 de 2003***[30] *clasificó estos criterios en fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil"*[31]*, especialmente por el riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones. Efectivamente, "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés"*[32]*.*

Adicionalmente, la misma Sentencia T-510 de 2003, identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Estas reglas han sido reiteradas y precisadas por la jurisprudencia,

identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran sus derechos[33] y se expresan en los siguientes deberes a cargo del juez: (i) Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; (ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos; (iii) Protegerlos de riesgos; (iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares[34], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (v) Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo; y (vi) Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares; (vii) Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.[35]

14. En conclusión, si al resolver un caso concreto pueden resultar afectados los derechos de un niño, niña o adolescente, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía de su interés superior. Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, se deben hacer las consideraciones fácticas y jurídicas necesarias con base en los criterios jurisprudenciales establecidos, bajo la comprensión del margen de discrecionalidad de los funcionarios administrativos que adelantan la labor de protección de niños, niñas y adolescentes."

Sentencia T-663/17

> ***"ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-*** *Procedencia por incurrir en defecto fáctico en su dimensión negativa por cuanto Juzgado ignoró u omitió la valoración de una prueba determinante para la resolución del asunto*

La Juez de Familia debió aplicar el principio del interés superior del niño, en especial los criterios fácticos y jurídicos (fundamentos 26 y 30 de esta providencia), con el fin de evaluar la medida de declarar en situación de adoptabilidad a menor. Según el criterio fáctico, el Juzgado debió ser más cuidadoso en la ponderación de los hechos que fueron puestos a su consideración durante el proceso a partir de su ejercicio probatorio."

Sentencia T-844 de 2011, señala:

"cuando se trata de agenciar derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes es necesario que se flexibilicen las reglas sobre agencia oficiosa, ya que se trata de sujetos de especial protección constitucional, respecto de los cuales el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de garantizar la prevalencia de sus derechos, en los términos del artículo 44 constitucional. Por tal razón, se indicó que la garantía de los derechos de este grupo es corresponsabilidad de todos."

Sentencia T-204A/18

"La procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales[44].

Este tribunal ha señalado que los procesos judiciales ordinarios constituyen el primer escenario de garantía de los derechos fundamentales y de la vigencia de la Constitución Política[45], en virtud de la "omnipresencia" del Texto Superior en todas las áreas jurídicas[46]. Justamente, esa supremacía sumada a la obligación estatal de asegurar la vigencia de los derechos y deberes[47], la finalidad de la acción de tutela[48] y el compromiso internacional de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos[49] constituyen el fundamento normativo para que se haya aceptado que el juez constitucional debe intervenir excepcionalmente cuando advierta la trasgresión de garantías constitucionales en las actuaciones judiciales[50].

En un principio[51], la Corte empleó la teoría de las vías de hecho, según la cual las providencias judiciales que carecieran de fundamento objetivo y que fueran el producto de una actitud arbitraria y caprichosa podían ser objeto de amparo[52]. A partir de la sentencia C-590 de 2005, adoptó una nueva aproximación que permitía el control de aquellas actuaciones judiciales ilegítimas que afectaran derechos fundamentales, aunque no representaran una burda trasgresión de la Carta. Con el fin de respetar los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial, así como la seguridad jurídica, estableció que le correspondía al juez de tutela verificar el cumplimiento de condiciones generales de procedibilidad, que le permitirían adentrarse en el estudio del contenido de la providencia, a saber:

- *i) si la problemática tiene relevancia constitucional;*
- *ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;*
- *iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);*
- *iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales;*
- *v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso;*
- *vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela."*

Sentencia C-273 de 2003 Corte Constitucional

"DERECHOS DEL NIÑO*-Efectividad de la protección integral*

La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que " los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" , y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" .

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR*-Significado y alcance*

INTERES SUPERIOR DEL MENOR*-Contenido*

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR*-Función hermenéutica*

Además de limitar y orientar todas las decisiones según los derechos de los niños, el principio del interés superior cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa.

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR*-Orientación*

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*-Compromisos para los Estados partes*

1) Se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. 2) Garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. 3) Adoptar todas las medidas administrativas como legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. 4) Respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad. 5) Reconocer que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. 6) Inscribir al niño inmediatamente después de su nacimiento y que tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir la nacionalidad 7) Prestar la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño"

SENTENCIA: T-512-17

"La Comisaría 17 de Familia de Camelot "rescató" a las niñas Iris y Alegría, para ese entonces de 13 y 9 años de edad respectivamente, debido a que reportes anónimos informaron a la autoridad que las niñas vivían con Ginebra, una amiga de la mamá que no compartía ningún vínculo de consanguinidad con las niñas. La madre de las menores se encuentra recluida en un centro de reclusión.

La madre es sicodependiente la familia en extenso de los menores no pueden cuidar de ellas por lo que el Defensor de Familia decide declarar a las menores en situación de adoptabilidad, la madre de las menores se opone a la resolución adoptada por la Defensoría de Familia razón por la cual, la Resolución debía ser homologada por un juez de familia.

El trámite fue asignado por reparto al Juzgado XX de Familia de Camelot, quien después de analizar la situación de la pequeña y los documentos aportados por la Defensoría, decidió no homologar la resolución mediante la cual se declaraba su situación de adoptabilidad." …

"…31. La adopción es una de las medidas más drásticas que el defensor de familia puede tomar en favor de los niños y niñas, que tiene fundamento en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta medida de protección debe ser acogida bajo la supervisión estatal y, según los artículos 61 a 63 del referido Código, es irrevocable, procede para menores de 18 años y genera obligaciones en favor del niño(1).

Esta medida sólo puede ser tomada por un defensor de familia, quien después de llevar a cabo un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, constate que el niño o niña carece de familia nuclear o extensa o que teniéndola, ésta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos del niño. La decisión se adopta en el marco de la audiencia de fallo administrativo, y debe estar fundada en las pruebas que el Defensor haya recaudado durante el PARD.

32. Es claro que la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible el Defensor puede acudir a una medida, si se quiere de última ratio, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes.

En efecto, "acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos"(2).

33. Según el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando algún interesado se oponga a la declaración de adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación, quien conocerá en única instancia(3).

Durante este trámite el juez de familia tiene una competencia amplia que "no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño". Así, el juez de familia en el trámite de la homologación debe ir más allá de la revisión del debido proceso y de las exigencias del trámite administrativo, ya que su obligación es efectuar una evaluación integral de los requisitos sustanciales del asunto, para establecer si la medida es oportuna, conducente y conveniente para el interés de los niños, niñas o adolescentes.

Así mismo, el artículo 123 del referido estatuto dispone que la sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano; producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la Oficina de Registro del Estado Civil.

Sin embargo, si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane. Cuando no se homologa la decisión de adoptabilidad y, como se indicó, se devuelve el expediente al Defensor de Familia, éste no puede obviar las consideraciones hechas por el juez en el marco del proceso de homologación, y por el contrario, su actuar debe estar dirigido a atender tales consideraciones.

En suma, según esta Corporación, el trámite de homologación de la medida de adoptabilidad, principalmente evalúa la legalidad de la actuación de la Defensoría de Familia, con miras a verificar el respeto tanto de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, como de las demás partes involucradas (padres y familiares). Así mismo, es un trámite dirigido a subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de esa autoridad administrativa(4)"

Igualmente, es importante resaltar que mi hijo debe ser protegido por el estado, garantizando sus derechos fundamentales, lo cual puede lograrse concediendo por su despacho el trámite para que sea adoptado por quien en vida hizo como su padre, como se ha demostrado en el material probatorio, anexo a la presente Tutela. Asi mismo, cabe recordar y tener en cuenta lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006, en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración

y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos."

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

"ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

"ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes."

"ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas."

En concordancia a lo anterior expuesto y enunciado señor Juez, acudo a usted, para que se garantice la protección inmediata de los derechos constitucionales flagrantemente quebrantados a mi hijo SEBASTIAN MEDINA TORRES, y de la misma forma solicito a su señoría que se ordene garantizar los derechos del menor, dándole el apellido a mi hijo, de mi esposo SALVADOR GUTIERREZ PEREZ.

V. COMPETENCIA.

Por la naturaleza del asunto, la vulneración flagrante de mis derechos fundamentales, y conforme a lo preceptuado en el decreto 2591 de 1991 es usted señor Juez competente para conocer del asunto.

VI. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y artículo 6 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, pues carezco de otros medios de defensa judicial idóneos para proteger instantánea y objetivamente los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, de mi hijo **SEBASTIAN MEDINA TORRES,** al cual represento por ser menor de edad.

VII. JURAMENTO.

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solito señor juez, se tenga en cuenta como pruebas los documentos señalados en el desarrollo de la tutela:

1. Registro civil de nacimiento de SEBASTIAN TORRES MENDOZA, sin reconocimiento de paternidad.
2. Primera Tarjeta de identidad de SEBASTIAN TORRES MENDOZA, sin reconocimiento de paternidad.
3. Registro civil de matrimonio.
4. Registro civil de nacimiento del menor SEBASTIAN MEDINA TORRES, la cual contiene nota marginal por perdida de patria potestad.
5. Registro civil de nacimiento del hijo biológico, menor JUAN SALVADOR GUTIERREZ TORRES, en dos (02) folios.
6. Copia de la cédula de ciudadanía de SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ.
7. Copia de la cédula de ciudadanía de DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA.
8. Copia de la Tarjeta de Identidad de SEBASTIAN MEDINA TORRES.
9. Resolución ICBF de declaración de adoptabilidad y restablecimiento de derechos del menor SEBASTIAN MEDINA TORRES, en veinticinco (25) folios.
10. Poder otorgado por SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ a la abogada MARTHA LILIANA CAICEDO para adelantar proceso de adopción.
11. Formulario de Adopción diligenciado por SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ, en cinco (05) folios.
12. Concepto favorable y certificaciones emitidas por la Defensora de Familia, en tres (03) folios.
13. Traslado del JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE para subsanar, solicitando una certificación actualizada de idoneidad del padre de crianza.

14. Respuesta dada por el INSTITUTO COLMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR- REGIONAL CASANARE mediante correo electrónico, en un (01) folio.
15. Fallo del JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE, negando Adopción.
16. Declaración Juramentada del Docente LUIS EMILIO PATARROYO, rector del Instituto Educativo del Llano, colegio en el cual SEBASTIAN, ha estudiado (9) años.
17. Declaración Juramentada del profesor GIOVANY QUIROGA, instructor de Taekwondo práctica deportiva de SEBASTIAN, desde los últimos 7 años.
18. Declaración juramentada de JORGE ALBERTO GUTIERREZ PEREZ hermano de SALVADOR GUTIERREZ PEREZ.
19. Declaración juramentada de, ZAHIRA MILENA GUTIERREZ PEREZ, hermano de SALVADOR GUTIERREZ PEREZ.
20. Declaración juramentada de REINALDO GUTIERREZ PEREZ, hermano de SALVADOR GUTIERREZ PEREZ
21. Registro fotográfico y videos que evidencia el vínculo paterno entre SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ y su hijo SEBASTIAN MEDINA TORRES.

IX. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: al Celular; 3208361755, correo: gestionintegralconsultoria@hotmail.com

A JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE: Calle 16 N°8 – 66 CESPA Monterey Casanare, correo: j01prfmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

A INSTITUTO COLMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR- REGIONAL CASANARE, Diagonal 9 No 8-85, Yopal Casanare - teléfono 6354521.

Atentamente,

DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA
Identificada con cédula No 23467733

Anexo 1: Registro civil de nacimiento de SEBASTIAN TORRES MENDOZA, sin reconocimiento de paternidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

0776977
024281

NUIP 1029661375

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39788958

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ **Código** A F B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: REGISTRADURIA DE Clinica Casanare COLOMBIA CASANARE YOPAL****

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
TORRES****	MENDOZA****

Nombre(s): SEBASTIAN****

Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 2006	Mes MAY	Día 17	MASCULINO****	O****	+****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CASANARE YOPAL****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO****	A67331801****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: TORRES MENDOZA DARQUI LUSAI****

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA [illegible]****	COLOMBIA****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ****

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION****	****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: TORRES MENDOZA DARQUI LUSAI****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
[illegible]****	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: ****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
****	****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: ****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
****	****

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2006	Mes MAY	Día 18	JAIME H. RODRIGUEZ GRANADOS****

Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

Anexo: 2. Primera Tarjeta de identidad de SEBASTIAN TORRES MENDOZA, sin reconocimiento de paternidad.

Anexo 3: Registro civil de matrimonio

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 04582965

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [X] Notaría [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código W 2 Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE TAURAMENA COLOMBIA CASANARE TAURAMENA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA CASANARE TAURAMENA

Fecha de celebración: Año 2 0 0 8 Mes D I C Día 2 5

Clase de matrimonio: Civil [ ] Religioso [X]

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento				Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa		Escritura de protocolización [X]		L.009-F.243	PARROQUIA SAN CAYETANO

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: GUTIERREZ PEREZ SALVADOR

Documento de identificación (Clase y número): CC 9.534.089

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: TORRES MENDOZA DARQUI LUSAI

Documento de identificación (Clase y número): CC 23.467.733

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: TORRES MENDOZA DARQUI LUSAI

Documento de identificación (Clase y número): CC 23.467.733 Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 5 Mes E N E Día 2 9

Nombre y firma del funcionario que autoriza

AVICENA BOLIVAR

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Escaneado con CamScanner

Anexo 4:Registro civil nacimiento con nota perdida de patria potestad.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1029661375

Indicativo Serial 37844560

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código W X R

País - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE YOPAL COLOMBIA CASANARE YOPAL**********

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
MEDINA**********	TORRES**********

Nombre(s)

SEBASTIAN**********

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2006 Mes MAY Día 17	MASCULINO*******	O******	+********

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CASANARE YOPAL**********

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
SOLICITUD DEL PADRE.**********	**********

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

TORRES MENDOZA DARQUI LUSAI**********

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0023467733**********	COLOMBIA**********

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

MEDINA BELLO URIGELLER**********

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0074856571**********	COLOMBIA**********

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MEDINA BELLO URIGELLER**********

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0074856571**********	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres com**********

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres comp**********

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Adhesivo Copia Registro Civil 29323503-1 REGISTRADURÍA

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2006 Mes AGO Día 25	JAIME H. RODRIGUEZ GRANADOS****** Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	JAIME H. RODRIGUEZ GRANADOS Registrador Especial del Estado Civil Yopal - Casanare

ESPACIO PARA NOTAS

MODIFICACION DEL SERIAL 0039788958 CORRECION RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO

Inscrito libro varios

Folio 042 año 2019.

JAIME H. RODRIGUEZ GRANADOS
Registrador Especial del Estado Civil
Yopal - Casanare

510REGISTRADURIA NALnacimiento 11/02/04

Escaneado con CamScanner

REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA.

MILTON ALEJANDRO CONTRERAS SANABRIA
Registrador Especial del Estado Civil.
Exento de Sellos Art.11 del Decreto 2150 de 1995.

Fecha: 22 - JULIO - 2021

Escaneado con CamScanner

Anexo 5: Registro civil nacimiento hijo biologico Juan Salvador Gutierrez Torres.

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.118.551.135

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50088357

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código W X R

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE YOPAL - COLOMBIA - CASANARE - YOPAL.....

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
GUTIERREZ.....	TORRES.....

Nombre(s)

JUAN SALVADOR.....

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2010 Mes JUN Día 23	MASCULINO.....	O.....	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CASANARE YOPAL.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....	52397159-4.....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

TORRES MENDOZA DARQUI LUSAI.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 23.467.733.....	COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

GUTIERREZ PEREZ SALVADOR.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 9.534.089.....	COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

GUTIERREZ PEREZ SALVADOR.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 9.534.089.....	X

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2010 Mes JUN Día 28	JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVEROS - RE Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL FOTOCOPIA AUTENTICA
TOMADA DEL ORIGINAL
DEL ARCHIVO DE LA REGISTRADURIA
DEL ESTADO CIVIL DE YOPAL

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Juan Carlos Polania Alencar
Registrador Especial del Estado Civil (A.F.)
Yopal - Casanare

REGISTRADOR ESPECIAL DE YOPAL

07 OCT. 2011

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Anexo 6. Cédula de ciudadanía de SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ

Anexo 7 Cédula de ciudadanía de DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA

Anexo 8: Copia de la Tarjeta de Identidad de SEBASTIAN MEDINA TORRES,

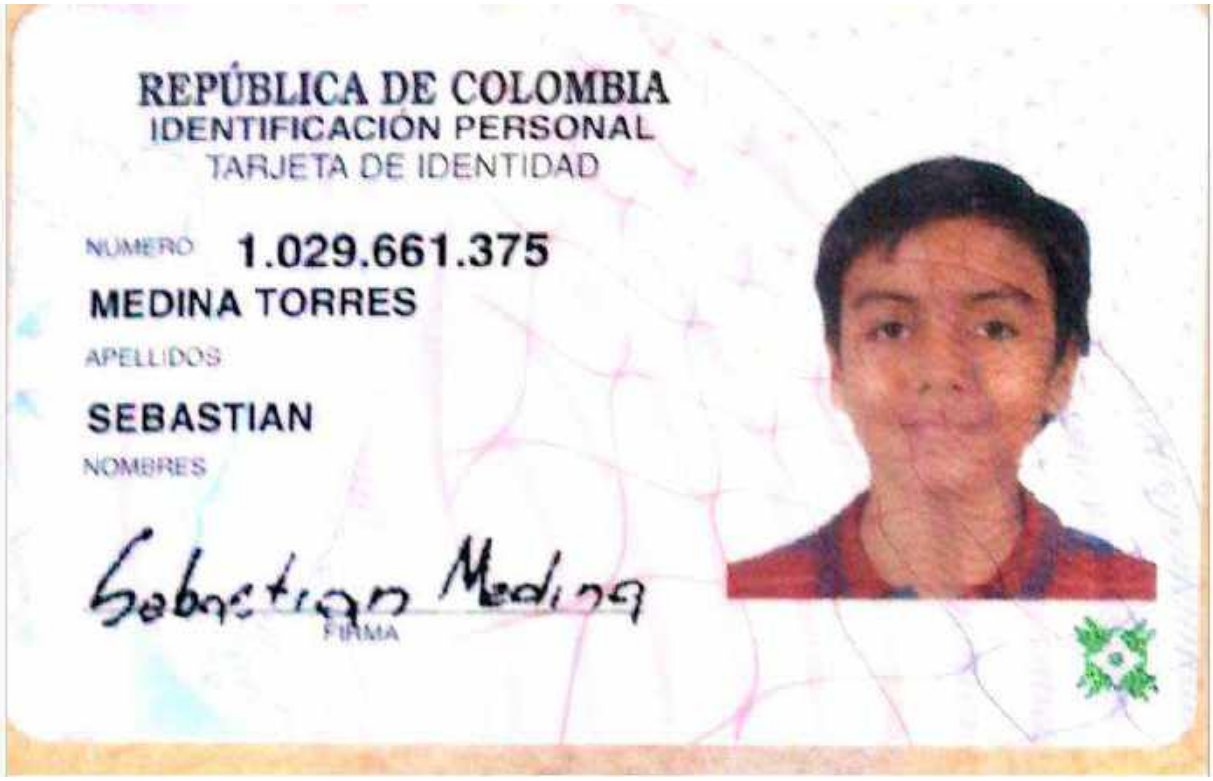

Anexo 9 Resolución ICBF de declaración de adoptabilidad y restablecimiento de derechos del menor

AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO DENTRO PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: SEBASTIAN MEDINA TORRES

HISTORIA DE ATENCION No. 1029661375 **SIM: 33511077**

RESOLUCIÓN Nº024 del 4 de marzo de 2019

En Villanueva Casanare, el día cuatro (04) días del mes de marzo de 2019, siendo las 2:30 pm, en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, de fecha doce de septiembre de 2018, el (la) Defensor(a) de Familia se constituye en AUDIENCIA con el fin de esclarecer los actos, hechos y circunstancias que rodean la situación del niño(a) **SEBASTIAN MEDINA TORRES**, establecer la responsabilidad de los padres o del medio social, para según el caso, proceder a restablecer los derechos vulnerados o amenazados. A la presente audiencia hacen presencia los señores **DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA**, identificado con CC Nº23.467.733 de Tauramena, en calidad de progenitora del NNA y el señor **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.534.089 de Sogamoso, en calidad de cónyuge de la progenitora; por parte del ICBF CZ Villanueva, comparece la psicóloga del ICBF **SANDRA LILIANA CHAPARRO BARRERA**, la trabajadora social **MARIA AIDE AGUIRRE FORERO** y la suscrita defensora de familia. Respecto del progenitor del adolescente, señor **URIGELLER MEDINA BELLO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 74.856.571, se deja constancia, que en el transcurso del proceso no fue posible contar con su comparecencia, pues si bien, se contaba con datos de ubicación de residencia del señor (calle 8 Nº7-20 barrio Villa Julia, Mani Casanare, celular 321-4535102), por parte de este despacho se intentó en diferentes ocasiones dar con la ubicación y contar con la presencia del señor URIGELLER MEDINA BELLO, pero la misma no fue posible tal y como consta en el expediente y se establecerá a lo largo de la audiencia.

I. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

No se advierte que existan causales que mas adelante puedan invalidar lo actuado y que amerite por ahora, tomar medidas de saneamiento.

II. SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El pasado 05 de septiembre de 2018, la defensora de familia BLANCA DILMA GARZON DE CUESTA, por medio de auto de apertura, dio inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del NNA SEBASTIAN MEDINA TORRES, a solicitud de la progenitora del mismo, en el sentido de adelantar Proceso de Adopción por Cónyuge.

III. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Escaneado con CamScanner

POR LA DEFENSORIA DE FAMILIA.

1. **Documentales**: Téngase como pruebas las aportadas, incorporadas o las recaudas con base en el decreto del auto de apertura de investigación por los integrantes de esta Defensoría de Familia, **así:**
   1.1. Auto de apertura de investigación de fecha 05 de septiembre de 2018, emitido por la defensora de familia del momento, BLANCA DILMA GARZON DE CUESTA, en dos folios.
   1.2. Registro civil del adolescente SMT, en tres folios.
   1.3. Boleta de citación N°01, expedida por BLANCA DILMA GARZON DE CUESTA, de fecha 05 de septiembre de 2018, dirigida a la señora DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA, por medio de la cual se le informo que se debía presentar en este centro zonal el día doce (12) de septiembre de 2018, en un folio.
   1.4. Diligencia de notificación personal del auto de apertura PARD de fecha 12 de septiembre de 2018 a la señora DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA, en un folio.
   1.5. Boleta de citación a la señora DARQUI LUSAI TORRES para el día 24 de septiembre de 2018, en un folio.
   1.6. Copia documentos de identidad señores DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA y SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, en do folios.
   1.7. Auto de fecha 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual la suscrita avoca conocimiento y toma otras disposiciones, en un folio.
   1.8. Informe de valoración psicológica socio familiar de verificación de derechos, de fecha 12 de septiembre de 2018, realizada por MARIA AIDE AGUIRRE FOREO, en cinco (05) folios.
   1.9. Diligencia de versión libre rendida por la señora DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA, de fecha 24 de septiembre de 2018, en dos folios.
   1.10. Boleta de citación 02, de fecha 25 de septiembre de 2018, dirigida al señor URIGELLER MEDINA BELLO, la cual fue enviada por correo certificado, a la calle 8 N°7-20, barrio Villa Julia, Mani Casanare, en un folio.
   1.11. Despacho comisorio dirigido a la comisaria de familia Tauramena Casanare, de fecha 25 de septiembre de 2018, en un folio.
   1.12. Memorando de fecha 25 de septiembre de 2018, dirigido al equipo interdisciplinario de esta defensoría de familia, en dos folios.
   1.13. Certificación de entrega, correo 472, por medio del cual se certifica: "que el envió descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada". (calle 8 N°7-20, Mani Casanare), en un folio.
   1.14. Correo electrónico dirigido a la comisaria de familia de Tauramena, de fecha 23 de octubre de 2018, por medio del cual se solicita despacho comisorio, en

Escaneado con CamScanner

un folio.

1.15. Correo electrónico dirigido a la comisaria de familia de Mani, de fecha 23 de octubre de 2018, por medio del cual se solicita despacho comisorio, en un folio.

1.16. Observación de la petición de fecha 2 de noviembre de 2019, realizada por la psicóloga SANDRA LILIANA CHAPARRO BARRERA, por medio de la cual se deja constancia de comunicación telefónica sostenida con el señor URIGELLER MEDINA.

1.17. Boleta de citación dirigida al señor URIGELLER MEDINA BELLO, con fecha 02 de noviembre de 2018. En un folio.

1.18. Observación de la petición, de fecha 06 de noviembre de 2018, por medio del cual la psicóloga de esta defensoría realiza nueva llamada telefónica al señor URIGELLER, pero no es posible obtener respuesta, por lo que procede a dejarle menaje en el correo de voz. En un folio.

1.19. Información básica del afiliado a la EPS, NUEVA EPS, en un folio.

1.20. Formato de verificación de la garantía de los derechos, alimentación, nutrición y vacunación, en seis folios.

1.21. Versión libre rendida por el señor SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, identificado con C.C. Nº 9.534.089 de Sogamoso, en un folio.

1.22. Correo electrónico enviado a la comisaria de familia de mani, de fecha 06 de noviembre de 2018, por medio del cual se solicita de carácter urgente realizar la diligencia de notificación personal al señor URIGELLER MEDINA BELLO, en dos folios.

1.23. Correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2018, emitido por la comisaria de familia de Mani, por medio del cual manifiesta: "buenas tardes: por medio de la presente me permito manifestar que el pasado 30 de octubre vía telefónica el señor URIGELLER MEDINA manifestó encontrarse en la ciudad de Bogotá y que ya conocía del tema, que no sabía cuándo estaría de regreso en el municipio hoy 08 de noviembre se deja constancia que en el lugar que se indicó se le podía hacer llegar dicha notificación no se encontraba tampoco y que no sabían dónde estaría."

1.24. Formato informe de valoración psicológica de verificación de derechos, de fecha 08 de noviembre de 2018, realizada por la psicóloga SANDRA LILIANA CHAPARRO BARRERA, en dos folios.

1.25. Solicitud de fecha 14 de noviembre de 2018, dirigido a la oficina asesora de comunicaciones y atención al ciudadano ICBF-sede nacional, enviada por medio magnético y físico. En seis folios.

1.26. Correo electrónico enviado a la trabajadora social MARIA AIDE AGUIRRE FORERO, de fecha 19 de noviembre de 2018.

1.27. Respuesta de despacho comisorio de fecha 29 de noviembre de 2018, realizado por la Comisaria de Familia de Tauramena, en veinte folios.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Escaneado con CamScanner

1.28. Correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2018, dirigido a la oficina asesora de comunicaciones y atención al ciudadano ICBF- sede nacional, en un folio.
1.29. Oficio de fecha 28 de enero de 2019, emitido por la Oficina Asesora de Comunicaciones, por medio del cual se certifica que los datos del NNA SMT se emitieron en el espacio institucional de televisión "Me Conoces" en el canal uno, el pasado 12 de diciembre de 2018.
1.30. Formato Informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo en el PARD.
1.31. Formato Informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD.

POR LAS PARTES
Se deja constancia que las partes no solicitaron ni aportaron pruebas dentro del presente proceso, motivo por el cual no hubo lugar a decretar ni practicarlas.

IV. PRACTICA DE PRUEBAS

Acto seguido, se procede a practicar las pruebas previamente decretadas por la Autoridad Administrativa, las cuales van a ser objeto de conocimiento y valoración. Por lo que se tendrán en cuenta todas aquellas actuaciones ordenadas y practicadas por el equipo profesional en el transcurso del PARD, como verificaciones de derechos, valoraciones iniciales, entrevistas, declaraciones, vistas domiciliarias, seguimientos, informes periciales, y las demás previamente decretadas.

Se deja constancia que la suscrita defensora de familia, decreto la práctica de informes parciales como pruebas, para definir la situación jurídica del NNA, los cuales fueron realizados por el equipo interdisciplinario y serán rendido a continuación:

- **INFORME VALORACION SOCIOFAMILIAR PARA AUDIENCIA DE FALLO EN EL PARD, emitido por la trabajadora social MARIA AIDE AGUIRRE FORERO:**

"METODOLOGÍA
La metodología para la elaboración del presente informe tiene su sustento conceptual, a partir del enfoque de derechos y del enfoque diferencial, siendo orientada en la prevención, protección, promoción y garantía para el restablecimiento, desarrollo y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo estipula el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención de los Niños, Las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados O Vulnerados, Versión 5. Por consiguiente, para la elaboración del informe de Valoración Socio familiar para la audiencia de fallo en el PARD, se tuvo en cuenta tres aspectos

Escaneado con CamScanner

importantes para analizar dentro del proceso, éstos hacen referencia a observación participante, entrevista y revisión detallada de cada uno de los Antecedentes como estudio de caso.

GENOGRAMA

A continuación, se realiza la elaboración inicial del genograma de la familia de origen de Sebastián Medina Torres, en el que se grafica la estructura familiar y el diagrama vincular a través de líneas básicas, que muestran la forma en que se relacionan entre sí los integrantes de la familia. Además, se registra en el gráfico las edades de los integrantes del grupo familiar, así como las uniones, separaciones, y todos los aspectos más relevantes de la familia, por consiguiente, el presente mapa proporciona una visión descriptiva de su dinámica actual.

Familia de tipología reconstituida, con ciclo vital correspondiente a hijos en edad escolar, Sebastián Medina Torres tiene 12 años, cursa grado 8 de bachiller, hijo de la señora Darqui Lusai Torres Mendoza de 40 años de edad, y del señor Urigeller Medina de 39 años de edad, los padres no mantuvieron convivencia de pareja, la relación fue ocasional, situación reflejada en un vinculo distante del padre biológico para con su hijo. Cuando Sebastián tenía 4 meses de nacido la señora Darqui, comenzó una relación de amistad con el señor Salvador Gutiérrez Perez, con quien tuvo la oportunidad de laborar en la secretaria de gobierno departamental de Casanare, y con quien posteriormente se unió en matrimonio católico, el cual ha permanecido durante 12 años, tiempo en el cual se han gestado relaciones fusionadas entre la pareja, pero especialmente se ha construido una relación afectiva y estrecha entre Sebastián y su padre de crianza el señor Salvador, a quien el adolescente ve como su única figura paterna, retribuido igualmente por el señor Gutiérrez, quien hace manifiesto que la convivencia y el motivo más grande en su hogar son sus dos hijos, esto refiriéndose a Sebastián y a su hijo biológico Juan Salvador quien tiene 8 años de edad, y quien presenta trastorno generalizado del desarrollo. La pareja refiere que perdieron a su último hijo, quien tenía 7 meses de gestación, debido a que murió en el vientre situación dolorosa para los padres, sin embargo, elaboraron su duelo y siguen fortaleciéndose cada día.

La familia Gutiérrez Torres, tienen una estabilidad económica sólida, poseen capacidades para satisfacer las necesidades básicas del hogar y vivir en un contexto familiar, en el que les brindan a sus dos hijos factores protectores, manteniendo la unión de vínculos afectivos y comunicacionales, con el fin de que el núcleo de convivencia permanezca unido.

En cuanto a la familia extensa por línea materna, Sebastián cuenta con una red de apoyo, con vínculos significativos que les ha permitido tener una cercanía continua y permanentemente, teniendo en cuenta que todos viven en Tauramena Casanare, los abuelos maternos son Julia Isabel Mendoza de 63 años de edad y Pablo Antonio Torres, pareja que procreó 5 hijos, el mayor de ellos Luis Alfredo de 44 años, Paulino de 42 años, Darqui Lusai de 40 años Yefrey

Escaneado con CamScanner

30 y el hijo menor Julián Miguel de 22 años de edad y quien tiene una excelente relación y vínculo afectivo con el núcleo familiar de su sobrino Sebastián.

Es relevante mencionar que, frente a la familia Paterna, se refleja la existencia de un vacío frente a las relaciones afectivas, al parecer porque Sebastián ha estado totalmente ausente de su progenitor, al igual que de la familia extensa, el padre biológico según cometa la progenitora tuvo contacto con el niño, cuando tenía tan solo dos años, y solo recuerdan que un cierto día le envió un oso (juguete) y una pijama. Pasado el tiempo el niño crecía sin su padre biológico, la señora Darqui espero el debido reconocimiento paterno para su hijo, pero no fue posible y ella optó por continuar su cotidianidad y brindar a su hijo el afecto necesario, al igual que lo hizo el señor Salvador, a quien el niño manifiesta amar, ya que es un referente afectivo muy especial, puesto que los mejores momentos de su vida los ha vivido junto a su familia.

Descripción de la dinámica familiar del padre de crianza: Salvador, es hijo de la Señora Maria Paulina, persona fallecida y de Salvador Gutiérrez de 79 años de edad, pareja que procreó 5 hijos ellos son: Reinaldo de 56 años, residente en Yopal Cansare, Mauricio de 54 años de edad, quien se encuentra en la actualidad en Barranquilla, Jorge Alberto de 52 años quien vive en Bucaramanga, sigue el padre de crianza de Sebastián, Eduardo de 48 años, quien reside en la ciudad de Yopal y Zaira de 38 años de edad, quien vive en la ciudad de Yopal Casanare.
El señor Salvador, es profesional en comercio internacional, ocupación producción agropecuaria, la familia posee un predio en la vereda el Jaguito, de nombre granja san Sebastián, donde tienen producción de piña y de porcinos, por ende, realizan la comercialización de expendio de carnes. La progenitora la señora Lusai es administradora de empresas, con experiencia en asesoría empresarial en el sector público y privado, presta sus servicios profesionales de forma independiente.

CONCEPTO

Como resultados de cada uno de los hallazgos encontrados, en el marco del Proceso de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en la defensoría de familia de Villanueva Casanare en favor del niño Sebastián Medina Torres, se llevó a cabo las respectivas intervenciones, con el fin de emitir concepto de Trabajo Social, teniendo en cuenta que ya existía previamente varios acercamientos a la familia de Sebastián, evidenciándose claramente en la valoración inicial, la cual obra en la historia de atención.

Cabe resaltar que, a partir de la metodología empleada y la aplicación de técnicas, referenciadas en la observación participante y entrevista, se elaboró el perfil de vulnerabilidad-generatividad teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Red vincular, Filiación, Sociocultural, Vulnerabilidad Social, Histórico-Evolutivo y Jurídico. De este modo a partir del objetivo de la valoración socio familiar, a continuación, se exponen los resultados que dan respuesta a las inquietudes planteadas, con el objeto de tener claridad para la toma de

Escaneado con CamScanner

decisiones dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de Sebastián; se aclara que tanto el concepto como las conclusiones y recomendaciones, serán de orden descriptivo orientador, basadas el conocimiento de caso, en el análisis de la información recopilada y del contexto de intervención.

Por consiguiente, analizando los factores de vulnerabilidad generatividad, encontramos que Sebastián goza de un entorno familiar protector, que le ha permitido vivir bajo un núcleo de convivencia, lo suficientemente sólido y conformado por miembros con sentimientos en común, unidos en un vínculo filial, del amor y respeto mutuo, evidenciándose que tanto su progenitora como padrastro a quien el niño ve como referente paterno, ha sido el soporte afectivo de construcción continua y vinculación a su proyecto de vida, independientemente de que no existe vínculo de consanguinidad, los afectos se fueron construyendo dentro de los primeros años de vida y fortaleciéndose a un más en la etapa de la pre adolescencia, siendo evidente que Sebastián goza de un estado relacional adecuado en su contexto familiar, de tal modo que durante el tiempo que el niño ha permanecido en el hogar materno, no ha sido expuesto a situaciones de riesgo que afecten su calidad de vida, como tampoco que se vea alterada la dinámica familiar, antes bien, se puede identificar claramente que la familia es garante del bienestar de los derechos Sebastián, evidenciándose claramente que el niño ha interiorizado las pautas de crianza, el establecimiento de roles, normas y valores que han sido transmitidos al interior de la familia, preservando ante todo los valores cristianos católicos que han sido el fundamento de prioridad en la vida de cada uno de los miembros que conforman la familia.

Durante la entrevista realizada al núcleo familiar, se observó lazos fusionados afectivos entre Sebastián y su padre de crianza, figura positiva para él, manifiesta tanto por el señor Salvador, como por Sebastián, aspectos que han sido materializados en cada uno de los escritos, y formas expresivas a través de fotos que desde muy niño, se constituyeron en muestras de afecto y amor mutuo, sumado a que en cada uno de los espacios de interacción social y en los diferentes contextos, aparece presente el señor Salvador, quien ha sido acompañamiento continuo para Sebastián.

Por tanto los vínculos familiares, han sido construidos en todo el transito del ciclo vital de Sebastián, resaltando las buenas relaciones con la familia materna y la afinidad que tiene, con la familia del señor Salvador, quienes son vistos por Sebastián como su familia, aunque no tengan vínculos de consanguinidad, sin embargo los lazos afectivos se han fortalecido en las interacciones que Sebastián ha tenido, durante el tiempo que comparte con ellos, principalmente en fechas especiales y encuentros familiares, ya que se caracterizan por ser una familia con tradiciones de unidad, como forma de permanecer juntos y en armonía.

Actualmente Sebastián se encuentra vinculado al sector educativo, cursa grado octavo asiste con regularidad a clases, posee buen rendimiento académico, goza de buenas relaciones en su entorno educativo, muestra habilidades para la lectura, dentro de sus logros ha escrito para

Escaneado con CamScanner

el periódico del colegio generación siglo XXI, siendo ganador del concurso de oratoria. Se encuentra afiliado a la Nueva EPS régimen contributivo, y en sus ratos libre practica TAEKWONDO, le gusta vincularse a campeonatos nacionales. Sebastián es un adolescente que ocupa muy bien su tiempo libre le encanta estar en actividades productivas se ha estudiado inglés en un instituto privado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De manera coherente con lo expuesto en los items anteriores, a continuación, se exponen las conclusiones y recomendaciones que se consideran pertinentes para la garantía y restablecimiento de derechos de Sebastián Median Torres.

- *Es importante mencionar que Sebastián no tiene una relación afectiva con su padre biológico la relación es distante y apática, el adolescente no ha recibido el apoyo de su padre, y a quien ve como referente paterno es al señor Salvador, quien ha estado junto a él todo el tiempo, esmerándose continuamente por el bienestar de su hijastro, a quien ve como su propio hijo.*

- *Se recomienda tener en cuenta el estudio de Trabajo Social, que obra dentro del proceso como respuesta solicitada por la defensora de Familia Diva Piedad Buitrago, y que su concepto es claro al definir que Sebastián cuenta con una familia protectora, que le brinda adecuados cuidados, cuenta con red de apoyo por familia extensa por línea materna, al igual que con la familia del padre de crianza."*

- **INFORME DE VALORACION SOCIOFAMILIAR PARA AUDIENCIA DE FALLO EN EL PARD, emitido por la psicóloga SANDRA LILIANA CHAPARRO BARRERA:**

"Historia personal y Familiar: *Sebastián es hijo de la señora Darqui y el señor Urigeller, cuya relación duró cuatro años aproximadamente, sin que se diera convivencia en la pareja. Durante esta relación al parecer se dieron situaciones de violencia conyugal e infidelidad que llevaron a la terminación definitiva, pero en ese cambio se dio la gestación de Sebastián, lo que llevó a que al parecer el padre biológico no tomara a bien la noticia del embarazo y permaneciera distante del mismo, además que ya tenía una nueva relación de pareja lo que generaba conflictos constantes, haciendo que el embarazo de Darqui fuera complejo a nivel emocional. A los dos o tres meses de su nacimiento, fue el señor Salvador quien asumió el rol de protector y cuidador con él, incluso antes de tener una relación afectiva con Darqui, de manera que a partir de ese momento y hasta la actualidad ha sido la figura paterna para Sebastián, sin que haya llegado a conocer a su padre biológico a la fecha.*
Actualmente Sebastián tiene un hermano menor, de 8 años de edad, Juan Salvador, con quien

Escaneado con CamScanner

mantiene una adecuada relación y cuenta con apoyo de familia extensa tanto por línea materna, como por parte de su padre de crianza para quienes también es percibido sin distinción como parte de su familia.

Área emocional afectiva:
Sebastián permanece estable durante la entrevista, aunque es evidente su incomodidad al hacer referencia al señor Urigeller como su padre, denotando incluso no tener claridad sobre el nombre, tema que igualmente se aclara con él indicando que no se puede desconocer como su padre biológico, teniendo en cuenta que es un tema fundamental en el presente proceso, mostrándose insistente en la palabra "biológico", dado que para él su padre es el señor Salvador, argumentando la diferencia entre ser padre y ser "donante", como se refiere al señor Urigeller.
A nivel afectivo, sus principales referentes son su mamá y el señor Salvador, incluso parece tener una relación más cercana con el padre de crianza a quien siente confianza para contarle sus cosas y buscar su consejo. Igualmente se identifica una relación positiva con su hermano Juan Salvador, con quien comparten actividades y Sebastián se esfuerza en apoyarlo, teniendo en cuenta la dificultad en el desarrollo que presenta el niño.

- ✓ ***Entrevista con madre biológica***

Se trata de la señora Darqui Lusai Torres Mendoza, de 39 años de edad, profesional en Administración de Empresas y Especialista en Contratación Estatal. Su crianza se dio en una familia nuclear, ocupando el tercer lugar en un grupo de cinco hermanos y donde al parecer la dinámica familiar siempre fue armónica, con presencia de uso ocasional de maltrato físico en las pautas de crianza, pero que al parecer no generó afectación emocional por no haber sido fuerte ni frecuente. La relación con sus padres fue positiva, percibiéndolos como fuente de apoyo y afecto, igualmente con sus hermanos, la relación continúa siendo cercana y de apoyo mutuo.
Se explora con ella su relación con el señor Urigeller, encontrando referencias positivas del comienzo de la relación, pero se destacan experiencias negativas vividas con él y que le generaron gran impacto emocional, más aun cuando tuvo que afrontar su embarazo sola, ante el rechazo de él y la terminación de la relación en ese momento. Afortunadamente contó con el apoyo incondicional de su familia, para quienes la noticia fue muy bien recibida y aunque trató de buscar al señor Urigeller para adelantar el trámite de reconocimiento y cuota alimentaria, nunca contó con una presencia efectiva de su parte, incluso desconocía que él hubiese hecho el reconocimiento en la Registraduría en algún momento y solo lo evidenció cuando tomó la decisión de empezar el trámite de adopción y fue necesario buscar éste documento con expedición reciente. Actualmente no tiene contacto con él, aunque aporta un número celular, donde puede ser ubicado.
Respecto a su relación de pareja con el señor Salvador, se encuentra que empezó como una relación laboral sin ningún tipo de prospección, pero fue precisamente Sebastián quien los

Escaneado con CamScanner

unió y llevó a que se consolidaran como pareja emocional, afectiva y legalmente, de manera que actualmente reporta una relación armoniosa, donde no faltan los inconvenientes, pero han aprendido a afrontarlos y resolverlos de manera efectiva, evitando que crezcan o pasen a convertirse en conflictos. Considera que él ha sido fundamental en la vida y crianza de Sebastián.

Al evaluar examen mental, se encuentra en la señora Darqui que su presentación personal es adecuada, acorde al contexto, su actitud es colaboradora ante la valoración. Mantiene la atención en la conversación respondiendo de manera coherente a lo que se le pregunta, alerta, orientada en espacio y tiempo. Su pensamiento se ajusta a la realidad, es claro y lógico. Se identifica memoria adecuada, así como capacidad de introspección y prospección con presencia de metas a corto y largo; Sueño reparador, sin alteraciones, así como su sensopercepción. Adecuada autoestima y auto concepto, mostrándose segura logrando identificar y expresar sus sentimientos, aunque en ocasiones no le sea fácil hacerlo, tratando de mostrarse fuerte en determinadas situaciones.

- ✓ ***Entrevista con el padre de crianza***

Se trata del señor Salvador Gutierrez Pérez, de 49 años de edad, profesional y especialista en Negociación y Finanzas y quien actualmente está al frente de una empresa familiar. Su crianza se dio en una familia nuclear, ocupando el cuarto lugar entre seis hermanos, donde las normas eran muy estrictas y el castigo físico era utilizado como forma común de corrección, tema que procura evitar. La autoridad era ejercida por su padre e incluía jornadas de trabajo en un negocio familiar para acceder a determinados beneficios o para cubrir algunas necesidades. La relación actual con sus hermanos parece ser distante, aunque adecuada.

Respecto a su relación con la señora Darqui, su actitud es muy positiva, resaltando siempre sus cualidades tanto en el hogar como en el trabajo, sin dejar de reconocer diferencias ocasionales en la convivencia, pero también la forma como ha aprendido a comprenderla y a resolver juntos la situación sin que pase a mayores cuando se presenta. Se encuentra coincidencia en que el lazo para conocerse y establecer su relación fue Sebastián, pues al trabajar juntos, él estaba muy al pendiente de apoyarla con el niño y se fue encariñando con él y con la presencia de Darqui, hasta que deciden empezar su relación. Para el señor Salvador, referirse a Sebastián le genera gran emotividad, especialmente cuando el niño tiene detalles afectivo con él (ej: dibujos) o cuando logra metas importantes en que es reconocido, son situaciones que lo enorgullecen y permiten evidenciar el importante vínculo afectivo generado hacia Sebastián como su hijo y la preocupación e interés que muestra porque salga adelante y sea una persona integra, porque así como le brinda afecto y acompañamiento, se identifica que es estricto con él y le exige para que en cada tarea dé lo mejor de sí mismo.

Al evaluar examen mental, se encuentra en el señor Salvador que su presentación personal es adecuada, acorde al contexto, su actitud es colaboradora ante la valoración. Mantiene la atención en la conversación respondiendo de manera coherente a lo que se le pregunta, alerta, orientado en espacio y tiempo. Su pensamiento se ajusta a la realidad, es claro y lógico. Se identifica memoria adecuada, así como capacidad de introspección y prospección con

Escaneado con CamScanner

presencia de metas a corto y largo; Sueño reparador, sin alteraciones, así como su sensopercepción. Adecuada autoestima y auto concepto, aunque en ocasiones puede costarle un poco confiar en sí mismo.

- ✓ ***Contacto con el padre biológico***

Se realiza comunicación telefónica con el señor Urigeller Medina al número celular 3214535102, con el propósito de citarlo para entrevista por el área de psicología, dándole a conocer que en ICBF se adelanta un proceso en favor de su hijo Sebastián. El señor manifiesta que no tiene forma de saber que efectivamente está hablando con una funcionaria de ICBF y que por algunas situaciones personales, tiene medidas de protección, razón por la cual solicita un número para verificar que efectivamente se trata de una comunicación oficial. Se le manifiesta que no hay número telefónico en el centro zonal, pero se le da el correo electrónico institucional de la profesional, de manera que el señor expresa que se comunicará a dicho correo para que se le envíe la información y la citación. Tras esta llamada, se elabora boleta de citación, pero no se recibió comunicación alguna al correo electrónico para poder hacérsela llegar, ni se evidenció ninguna gestión para hacerse parte del proceso, a pesar de haberle mencionado por teléfono que se trataba de su hijo Sebastián. Esta actitud desinteresada, evidencia ausencia de vínculo o disposición para saber de la situación actual del adolescente.

Concepto:

La psicología evolutiva habla de la teoría del apego y hace referencia a los lazos afectivos que se forman entre los seres humanos, empezando por el vínculo entre padres e hijos. En el presente caso, es clara la existencia de un vínculo afectivo fuerte y seguro de Sebastián hacia su madre y su padre de crianza, el cual le ha permitido recibir una formación adecuada con pautas de crianza estrictas, pero que a la vez le permiten explorar sus habilidades y desarrollar capacidad acorde con sus gustos y aficiones. Sebastián se siente parte importante en su familia y asume su rol, de hijo mayor y hermano mayor con gran responsabilidad, cualidad que lo destaca tanto en su hogar como en el medio educativo y comunitario. Respecto al pare biológico, no se encuentra ningún tipo de vínculo afectivo, por el contrario, el adolescente expresa resistencia a esta figura, sin ningún interés por conocerlo o llegar a tener contacto con él.

Conclusiones y recomendaciones

- *Es claro que el padre biológico de Sebastián nunca ha hecho presencia efectiva ni afectiva en la vida del adolescente, lo que hace que no exista ningún tipo de vinculación hacia él.*
- *La señora Darqui y el señor Salvador con las principales figuras de referencia en la vida de Sebastián, tanto en el área afectiva, como en el ejercicio de la autoridad con él.*
- *En la personalidad se Sebastián se destaca el gusto por el estudio y la cultura, los cuales han sido motivados en casa desde su infancia, evidenciando un acompañamiento efectivo de sus cuidadores, especialmente del señor Salvador,*

Escaneado con CamScanner

cualidades que deben continuar siendo reforzadas en los temas que más le llamen la atención, de manera que empiece desde ahora a planear un proyecto de vida a partir de ellas."

TRASLADOS: Se deja constancia que luego de sustentado cada uno de los informes periciales y las pruebas decretadas y practicadas dadas a conocer en la presente audiencia, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, quienes manifestaron estar de acuerdo.

V. RESOLUCIÓN Nº024 DEL 4 DE MARZO DE 2019

Culminada la etapa probatoria sin que existan actuaciones pendientes por realizar, ni solicitudes ni recursos por resolver, ésta Defensoría se dispone a dictar el fallo que corresponde dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño, niña o adolescente **SEBASTIAN MEDINA TORRES**.

I. **Antecedentes:**

1. A solicitud de la progenitora DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA y el señor SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, en calidad de padre de crianza, solicitaron ante este centro zonal, iniciar proceso de adopción por cónyuge a favor del NNA SMT, en razón a que el NNA reconoce como su padre al señor SALVADOR GUTIERRREZ, pues ha sido él, quien se ha encargado de su crianza, educación, manutención, y todo lo que un padre provee a su hijo, la defensora de familia de turno BLANCA DILMA GARZON DE CUESTA, dio apertura PARD a favor del NNA.
2. Por lo anterior, se procedió a realizar las notificaciones de la apertura del PARD a los progenitores del NNA, con el ánimo que se vincularan al proceso y ejercer su derecho a la defensa. Por su parte, la progenitora DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA, compareció al despacho y se notificó personalmente del auto apertura PARD el día 12 de septiembre de 2018, ese mismo día se realizó diligencia de versión libre rendida por la misma. En cuanto al progenitor del NNA, señor URIGELLER MEDINA BELLO, el despacho envió boleta de citación para que compareciera el dia 10 de octubre de 2018 a las 2:30 a este centro zonal, citación enviada por correo certificado 472 al lugar de residencia (calle 8 Nº7-20 barrio Villa Julia Mani Casanare, celular 321-4535102), pero no fue posible contar con la asistencia del mismo. (obra certificación de entrega). En vista de lo anterior, se envió despacho comisorio a la comisaria de familia de Mani Casanare, con el fin que fuera citado el señor URIGELLER a dicho despacho y se llevara a cabo diligencia de notificación personal del PARD. Recibiendo como respuesta de la comisaria de familia de Mani, el pasado 08 de noviembre de 2018, que se obtuvo conversación telefónica con el señor URIGELLER, quien manifestó, estar enterado del tema y encontrarse en la ciudad de Bogotá y que no sabría cuando seria su regreso al

Escaneado con CamScanner

Municipio de Mani. Que el día 08 de noviembre de 2018, personal de la comisaria de familia se dirigió al lugar de residencia del señor con el fin de hacer llegar la notificación, pero no fue posible encontrarlo, manifestando que no sabría dónde encontrarlo.
Que en vista que no fue posible lograr con la comparecencia del señor a este centro zonal, la suscrita defensora de familia solicito ante la oficina asesora de comunicaciones y atención al ciudadano ICBF-Sede Nacional, dar cumplimiento a lo previsto en el art. 102 del código de infancia y adolescencia, en el sentido de realizar publicación en la página de internet del ICBF, prensa y/o televisión.

3. Obra informe remitido por ANA LUCIA CHARRIA COLMENARES, profesional especializado de la oficina asesora de comunicaciones, de fecha 28 de enero de 2019, donde manifiesta: "en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 y 102 de la ley de infancia y adolescencia, la profesional especializado de la oficina asesora de comunicaciones del ICBF informa que en el espacio institucional de televisión "Me Conoces" se emitieron los datos y la fotografía de SEBASTIAN MEDINA TORRES, en el CANAL UNO, EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2018".
4. Vale la pena señalar, la gestión realizada por la psicóloga dra. SANDRA LILIANA CHAPARRO BARRERA, quien sostuvo comunicación telefónica con el señor URIGELLER MEDINA BELLO, a quien le manifestó la necesidad que compareciera a este despacho a notificarse de PARD a favor de SMT, dejando por sentado que de distintas maneras se ubicó al señor, pero este hizo caso omiso a los llamados hecho desde el ICBF.
5. Como quedo establecido en las actuaciones administrativas decretadas y debidamente practicadas, esto es, diligencias de versión libre a la progenitora DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA y al señor SALVADOR GUTIERRES PEREZ en calidad de cuidado del NNA y cónyuge de la progenitora, informe de valoración socio familiar de verificación de derechos, formato de verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación, formato informe de valoración psicológica de verificación de derechos, informe visita social, realizada por la trabajadora social de la comisaria de familia de Tauramena Casanare, informes periciales de psicología y trabajo social, dan cuenta que los derechos del NNA SMT a lo largo de su vida han sido garantizados por parte de los señores DARQUI LUSAI y SALVADOR, quienes lo han provisto de amor, cuidado, protección, educación, alimentos y todos los factores esenciales que brindan garantía a los derechos del NNA.
6. En la valoración inicial de trabajo social, se establece como concepto:
"Como resultados de valoración socio familiar de verificación de derechos, se tuvo en cuenta los factores de vulnerabilidad – generatividad que permitieron identificar, la situación actual de los derechos de SEBASTIAN MEDINA TORRES, quien presenta adecuadas relaciones en su entorno familiar, no se observa situación de riesgo que altere la armonía y estado relacional de su núcleo de convivencia, por el contrario se puede identificar, que la familia es garante del bienestar de los derechos del adolescente, quien evidencia pautas de crianza fortalecidas en el respeto mutuo de sus

Escaneado con CamScanner

integrantes, y en el establecimiento de roles, normas y valores al interior de la familia, especialmente porque preservan valores cristianos católicos como fundamento de sus vidas .

Es relevante considerar, que dentro de los factores protectores que son más significativos, está la relación que el adolescente tiene con su padre de crianza, figura positiva para él, manifiesta tanto por el señor Salvador, como por Sebastián, aspectos que han sido materializados en cada uno de los escritos, y formas expresivas a través de fotos que desde muy niño, manifestaban como muestra de afecto y amor mutuo, sumado a que en cada uno de los espacios de interacción social y en los diferentes contextos aparece presente el señor Salvador, quien ha sido acompañamiento continuo para Sebastián. Por tanto los vínculos familiares, han sido construidos en todo el transito del ciclo vital de Sebastián, resaltando las buenas relaciones con la familia materna y la afinidad que tiene, con la familia del señor Salvador, quienes son vistos por Sebastián como su familia, aunque no tengan vínculos de consanguinidad, sin embargo los lazos afectivos se han fortalecido en las interacciones que Sebastián ha tenido, durante el tiempo que comparte con ellos, principalmente en fechas especiales y encuentros familiares, ya que se caracterizan por ser una familia con tradiciones de unidad, como forma de permanecer juntos y en armonía."

7. En valoración inicial de psicología, se establece como concepto:
"Sebastián es un adolescente con habilidad para analizar y las diferentes situaciones por las que atraviesa y lo que le permite aprender a tomar decisiones. Se destaca por su habilidad en el lenguaje verbal, escrito y no verbal, su facilidad para la adherencia a normas y su buen rendimiento académico, sin dejar de verse o comportarse de acuerdo a su edad en acciones como el gusto por los videojuegos o la práctica de algún deporte. No se encuentra vulneración de derechos dado que su madre su padre de crianza al parecer suplen todas sus necesidades de manera efectiva, sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de la madre y le deseo del adolescente, se sugiere se adelante PARD para determinar la viabilidad de una adopción de cónyuge.

Conclusiones y recomendaciones:
- *Se sugiere iniciar proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y determinar la viabilidad de una adopción de cónyuge.*
- *Es evidente que el acompañamiento que ha tenido Sebastián durante su formación personal y escolar por parte de su madre y su padre de crianza han sido fundamentales para que hoy en día se encuentre a un adolescente con capacidad de análisis y expresión, cualidades que le permiten sobresalir en diferentes aspectos de su vida y que se convierten en herramientas fundamentales para el resto de su vida."*

8. En visita domiciliaria realizada al lugar de residencia del NNA SB, llevada a cabo el 01 de noviembre de 2018, en el municipio de Tauramena, la profesional en trabajo social de la comisaria de familia emitió el siguiente concepto: "Concepto Favorable: teniendo

Escaneado con CamScanner

en cuenta los elementos de juicio evidenciados durante la visita social realizada al hogar e la señora DARQUI LUSAI TORRE MENDOZA, se establece que tanto la mencionada como su esposo el señor SLAVADRO GUTIERREZ PEREZ, cumplen con su función protectora, fomentan el vínculo afectivo al interior de la familia, paralelamente a esto proveen las necesidades básicas del niño SEBASTIAN MEDINA TORRES con unos ingresos económicos favorables y estables.

En cuanto al aspecto habitacional el niño SEBASTIAN MEDINA TORRES es un espacio que es de propiedad de la familia, se encuentra bien ubicado, constituyéndose lugar digno, seguro que cuenta con excelentes condiciones de confortabilidad, el espacio se encuentra en buenas condiciones de organización y de higiene.

El grupo familiar mantiene estrategias de afrontamiento y acompañamiento frente a estas situaciones de cotidianidad que se presentaran que les permite resolver problemas de forma efectiva.

Por lo cual es viable continuar con el tramite especial de adopción de hijo e cónyuge o hijo de crianza, para el niño SEBASTIAN MEDINA TORRES. "

II. Análisis y valoración de las pruebas recaudadas.

Pruebas documentales decretadas de oficio: las pruebas obrantes dentro del expediente se tendrán en cuenta para tomar la decisión y definir la situación jurídica del NNA, por ser conducentes, pertinentes y útiles, teniendo en cuenta que cada una de ellas guarda estrecha relación con los hechos materia de investigación. Son conducentes, pertinentes y útiles, en razón a que fueron realizadas y aportadas por profesionales idóneos en la materia de psicología, trabajo social, nutrición y derecho, adscritos al ICBF CZ Villanueva. Personas, competentes, diligentes y capaces, que tienen los conocimientos necesarios y específicos para la realización y emisión de valoraciones, verificaciones, dictámenes y demás actuaciones, de acuerdo a lo establecido en el código de infancia y adolescencia, proporcionándole a esta defensoría los argumentos suficientes para decidir al respecto de la situación jurídica de la NNA. por lo que se tendrán como pruebas cada una de las actuaciones administrativas realizadas por el equipo interdisciplinario de esta defensoría, aportadas y allegadas al proceso, en pro de garantizar y satisfacer el interés superior del NNA.

Que el caso en particular, está basado en la solicitud de adopción por parte de cónyuge o consentida, realizada por la progenitora y el papá de crianza del NNA, por lo que se debieron adelantar todas las actuaciones necesarias para determinar la existencia de vinculo afectivo del NNA con su núcleo familiar, sus condiciones habitacionales, familiares, el entorno en el que se desenvuelve y se ha desenvuelto en el transcurso de sus 12 años de vida, la verificación de la garantía de sus derechos y valoraciones psicológicas al NNA y a su núcleo familiar; actuaciones estas, que dan cuenta, que SMT, desde muy corta edad (4 meses de nacido) y en adelante, ha visto y conocido como figura paterna al señor SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, con quien ha compartido cada una de las etapas de la vida y quien ha cumplido con esa labor

Escaneado con CamScanner

de crianza y educación como un buen padre de familia responsable lo hiciere. Forjándose de tal manera un vínculo fraterno fuerte entre padre e hijo, permitiendo esto, la conformación de una familia en todo el sentido de la palabra entre los cuatro miembros de la misma (papá, mamá e hijos).

En cuanto al padre biológico del NNA, señor URIGELLER MEDINA BELLO, se dejó por sentado en el proceso, que, durante los 12 años de vida del mismo, no ha hecho presencia alguna en la crianza, educación, afecto, cuidado y amor de él respecto a su hijo biológico. Inexistiendo algún tipo de interés, lazo y/o vínculo afectivo, pues tampoco en el transcurso del proceso quiso hacerse parte, máxime, cuando de diferentes maneras se le expreso que en este centro zonal existía un proceso y se requería que compareciera. Tales actuaciones demuestran el desinterés, desapego y vinculo nulo del señor URIGELLER MEDINA BELLO hacia SEBASTIAN MEDINA TORRES.

III. Fundamentos jurídicos de la decisión.

Determinada la vulneración efectiva de los derechos del menor en cita, resta al despacho establecer cuál es la medida de restablecimiento más adecuada para el caso objeto de estudio.

El artículo 53 del CIA determina cuales son las medidas de restablecimiento de derechos procedentes en los expedientes administrativos, y los artículos siguientes explican en que consiste cada una de ellas. Como procedentes para el presente caso se encontrarían la ubicación en la familia de origen o en familia extensa, y la adopción, descartando la ubicación en hogar de paso o sustituto al ser provisionales.

"Ha establecido el código de Infancia y Adolescencia, como finalidad de la regulación normativa que cobija, garantizar a los niños, niñas y adolescentes, su pleno y armonioso desarrollo, para que crezcan en el seno de la familia y la comunidad, en un ambiente sano, de felicidad, amor y comprensión, prevaleciendo el reconocimiento de sus derechos a la igualdad y a la dignidad humana, sin discriminación alguna. Por ello, las normas que contiene el referido código son de orden público y de carácter irrenunciable, por lo que son normas allí expuestas se deberá aplicar de forma preferente a cualquier otra, a no ser que exista otra más favorable al interés superior del menor.

No puede dejarse de lado, que se pretende la prevención del menor ante amenazas o la posible vulneración de sus derechos, y que se busca la seguridad del restablecimiento inmediato de los mismos.

Así se expone que en toda decisión judicial o administrativa de cualquier naturaleza que deba adoptarse, deberán prevalecer los derechos de los menores y que de existir conflicto entre los de ellos y otras personas, deberán prevalecer los de aquellos." Sentencia del 16 de agosto de

Escaneado con CamScanner

2018 Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.
El trámite de adopción se inicia cuando: el proceso administrativo de restablecimiento de derechos culmina con la providencia del Defensor de Familia declarando la adoptabilidad del niño, niña o adolescente; con la autorización que el Defensor de Familia expide para la adopción; o con la firmeza del consentimiento otorgado por los padres para la adopción del niño, niña o adolescente.

El Defensor de Familia es la única autoridad administrativa facultada por la ley para emitir la providencia de declaratoria de adoptabilidad, después de haber analizado la situación del niño, niña o adolescente y haber hecho los procedimientos legales que dan lugar al rompimiento del vínculo filial entre el(los) padre(s) biológico(s) y el niño, niña o adolescente (ver www.icbf.gov.co). De conformidad con lo previsto en la Ley 1098 de 2006[4], el Juez de Familia conocerá y fallará el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa, caso en el cual deberá definir la situación jurídica del niño, niña o adolescente, declarando la vulneración de sus derechos o declarando la situación de adoptabilidad.

CONCEPTO 124 DE 2017, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
"3.1. La Adopción en Colombia

La adopción en Colombia, es considerada como una medida de protección mediante la cual se proporciona a los niños, niñas y adolescentes no sólo un padre o madre, sino una familia que suministre aquello que se considera apropiado para su bienestar y desarrollo pleno e integral, teniendo una especial relevancia constitucional y legal el hacer efectivos los principios del interés superior del niño, niña y adolescente, de protección y prevalencia de sus derechos, tal como; lo ordena el artículo 44 de nuestra Constitución, dadas sus condiciones de vulnerabilidad: é indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación.
La adopción entonces es una institución establecida para restablecer o restituir el derecho a tener una familia, cuando no sea posible que la familia biológica ejerza de manera efectiva dicho derecho y los demás establecidos en la Constitución para lograr un desarrollo armónico e integral del niño.
Los tratados internacionales y las normas de derecho interno reconocen la importancia del proceso de adopción y la necesidad de que éste se someta, enteramente, a la defensa pronta y efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en sus artículos 20 y 21, la adopción como una medida de protección del Estado.cuando los niños se encuentren privados de su medio familiar y la necesidad de que ella se realice de acuerdo con los procedimientos vigentes y autorizada por las autoridades competentes y en todo caso de acuerdo con el interés superior del niño.
Este carácter protector de la adopción ha sido reconocido por la Corte Constitucional, así:

Escaneado con CamScanner

"En este escenario la adopción se refleja como la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor expósito o en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La adopción, ha dicho la Corte, "persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar."

Con esta institución se pretende suplirlas relaciones de filiación de un menor que las ha perdido o que nunca las ha tenido y que, por lo mismo, se encuentra en condición jurídica de adoptabilidad, esto es, en situación de ser Integrado a un nuevo entorno familiar. Pero no a cualquier familia, sino a aquella en la que, en tanto sea posible, se restablezcan los lazos rotos y, sobre todo, se brinde al menor las condiciones para su plena y adecuada formación. Así, los procesos de adopción están principalmente orientados a garantizar a los menores en situación de abandono una familia en la que puedan asegurar un desarrollo integral y armónico, condición de posibilidad para hacer efectivos otros derechos fundamentales: "de ahí que la adopción se haya definido como un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia".

Ese reconocimiento implica que en los procesos de adopción ha de primar el beneficio del menor, lo cual significa que el Estado tiene la obligación de asegurar que quien o quienes aspiren a hacer parte de una nueva familia reúnan todas y cada una de las exigencias de idoneidad para cumplir su nuevo rol, procurando siempre potenciar el desarrollo integral del niño.

De manera que si bien es cierto que la adopción crea entre adoptante(s) y adoptado un nuevo vinculo filial, por lo que surgen entre unos y otros los derechos y obligaciones inherentes a esa relación de parentesco, también lo es que "la adopción no pretende primariamente que quienes carecen de un hijo puedan llegar a tenerlo sino sobre todo que el menor que no tiene padres pueda llegar a ser parte de una familia.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, establece las normas sustantivas y procesales que regulan la institución de la adopción en Colombia y, en primer lugar, establece que es una medida de restablecimiento de derechos. En cuanto a lo que ha de entenderse por restablecimiento de derechos, el Código señala: "Se entiende por restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados."

A su vez, el artículo 61, indica que la "adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza."

La norma desarrolla el tema de la procedencia de la adopción indicando que "Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres"[2] y, en cuanto a sus efectos jurídicos el artículo 64 establece:"(...) 1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los

Escaneado con CamScanner

adoptantes. (...). 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia." (Subrayado fuera de texto)

3.2. La adopción por parte del cónyuge del padre o madre

El artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 dispone que podrán adoptar:

-Las personas solteras
-Los cónyuges conjuntamente
-Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja a uno de ellos; hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
--El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobados las cuentas de su administración.
--El cónyuge o compañera permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años (...)

Adicionalmente, establece como requisitos para adoptar: "Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente...".

Con el fin de garantizar la efectividad del principio del interés superior del menor, el legislador estableció el requisito de idoneidad física mental, moral y social de quienes pretenden convertirse en adoptantes, el cual debe ser verificado por el Estado a través del ICBF y el Juez de Familia que profiera la sentencia de adopción.

Esta verificación debe ser estricta, pues de sus resultados depende la autorización de la adopción y de asegurarle a los niños, niñas y adolescentes que están en éste proceso a tener una familia en la que se les garantice la integridad física, la salud, el cuidado y el amor, la educación, el desarrollo armónico e integral, la recreación, así como el correcto desempeño del ejercicio de la patria potestad y autoridad paterna.

Respecto del denominado consentimiento para la adopción, el artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia estableció los criterios para que este sea válido civilmente e idóneo constitucionalmente, norma que tuvo como fundamento la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, especialmente la Sentencia T-510 de 2003.

Escaneado con CamScanner

Así la norma definió el consentimiento como: "...la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales.

Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente". Para que el consentimiento sea válido, la norma indicó que debe estar exento de error, fuerza y dolo y que tenga causa y objeto lícitos y que haya sido otorgado previa información y asesoría suficiente sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión. Dicho consentimiento una vez cumpla con los anteriores requisitos será irrevocable.

De otra parte, se estableció la invalidez del consentimiento que se otorgue respecto del hijo que está por nacer, o en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.
Una vez el consentimiento cumpla con los anteriores requisitos será irrevocable.

De acuerdo a lo anterior, el consentimiento no es sólo el otorgamiento de una simple autorización por parte de quien ejerce la patria potestad para que el niño, niña o adolescente pueda ser eventualmente adoptado previa sentencia judicial. Se trata de una figura reglada, capaz de generar en el funcionario encargado de recibirlo, el convencimiento pleno de la conducencia y seriedad de la determinación.

Como puede verse existen dos supuestos de adopción de niños, niñas y adolescentes: la adopción respecto de personas indeterminadas que es la regla general, que procede ante la declaratoria de adoptabilidad del Defensor de Familia, y, la adopción por consentimiento o complementaria, como la ha denominado la Corte Constitucional, que procede de manera excepcional en los supuestos establecidos en la Ley. Sobre esta adopción, la Corte ha indicado que busca proteger los vínculos familiares previamente consolidados como pueden ser los construidos entre el cónyuge o compañero permanente y el hijo menor de edad de su cónyuge o compañero:

"Como ya fue explicado, la adopción, complementaria o por consentimiento tiene lugar cuando se adopta el hijo o hija biológica del compañero o compañera permanente contando para ello con la anuencia del progenitor biológico. En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con la adopción conjunta, donde el menor carece de vínculos filiales, estos lazos ya existen con el consanguíneo directo y a menudo también se han construido vínculos de crianza entre el menor y el compañero o compañera permanente del padre o madre biológico.

De manera que como uno de los criterios constitucionales para establecer los nexos de filiación es la protección de los vínculos familiares previamente consolidados, es necesario

Escaneado con CamScanner

procurar que se conserven tanto los lazos de consanguinidad como los de crianza, por supuesto en cuanto ello sea posible a partir de una valoración caso a caso de las circunstancias que rodean al menor y su familia. En tal medida, la adopción complementaría o por consentimiento no hace más que dar respuesta al imperativo constitucional de proteger los derechos del menor y mantener estables sus vínculos de consanguinidad y con el hogar de hecho en el cual ha permanecido en forma estable".[3]

IV. Conclusiones

De acuerdo con las anteriores consideraciones y la solicitud de concepto, se presentan las siguientes conclusiones:

1. La adopción es una medida de protección mediante la cual se restablece a los niños, niñas y adolescentes el derecho a una tener una familia, cuando no sea posible que la familia biológica ejerza de manera efectiva dicho derecho y los demás establecidos en la Constitución para lograr un desarrollo armónico e integral del niño. En estos casos, procede previa declaratoria de adoptabilidad del Defensor de Familia. No obstante, y por disposición legal, la adopción también puede darse para proteger y reconocer lazos familiares previamente consolidados, como ocurre con los creados a partir de la convivencia y el cuidado amoroso y responsable que ha ejercido, por ejemplo, el cónyuge o compañero permanente con el hijo o hija menor de edad de su cónyuge o compañero. Allí la adopción procede por el consentimiento del padre o madre con el cumplimiento de los demás requisitos legales.

2. En los eventos de adopción consentida cuando el adoptante sea el cónyuge o compañero permanente del padre o madre, y quien ha otorgado el consentimiento para la adopción fallece, el trámite en principio continua, si el consentimiento fue otorgado con los requisitos establecidos en el artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no fue revocado en vida y siempre que la autoridad administrativa revise y valide el cumplimiento de los demás requisitos para su procedencia, relativos a la idoneidad del adoptante, que deben acreditarse en todos los casos y la voluntad del adoptante de continuar con la adopción.

Adicionalmente, el Defensor de Familia debe tener en cuenta que dicho trámite, cumpla con el objetivo de la adopción por consentimiento, esto es, la protección de lazos familiares previamente consolidados, que en los términos de la Corte Constitucional se constatan a partir de una valoración caso a caso de las circunstancias que rodean al niño, niña y adolescente y su familia.
En esta valoración no puede olvidarse que toda actuación que involucre derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su opinión y que todas las decisiones que se adopten, sean en favor de su interés superior.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Escaneado con CamScanner

3. Si existe oposición a la adopción por parte de la familia extensa, el Defensor de Familia debe valorar los motivos de dicha oposición en el contexto antes indicado, sin que ello invalide de plano el trámite de la adopción, dado que, si quien ejercía la patria potestad del niño, niña o adolescente (padre o madre), otorgó un consentimiento civilmente válido e idóneo constitucionalmente, este no se entiende revocado con su fallecimiento, sino que deben analizarse cuidadosamente los demás requisitos de procedencia de la adopción, y se reitera, que ella logre los objetivos trazados por el legislador para la garantía y protección de los derechos del niño, niña o adolescente de tener una familia y permanecer en ella"

Respecto al tema en estudio, la jurisprudencia ha dicho que los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo riesgo, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesita para convertirse en miembros autónomos de la sociedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado claramente los criterios jurídicos generales a los que debe acudirse, para determinar el interés superior del menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales, con miras a tomar la decisión que corresponda en cada caso. (i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses; (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus forma; (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En relación con los intereses de los padres, estos pueden ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y garantice la materialización de su interés superior; (v) Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado.

Los padres o miembros de la familia, abuelos, parientes o padres de crianza son titulares de obligaciones que propendan por el mantenimiento de los lazos familiares y del deber de velar por que los niños, niñas o adolescentes gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con el cuidado y atención exigido para su desarrollo integral.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Escaneado con CamScanner

Por su parte el artículo 44 Constitución Política de Colombia, establece los derechos fundamentales de los niños a saber: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, reza:

"...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad". "El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Estos son derechos fundamentales elevados a rango constitucional que debemos garantizar, más aun, cuando de por medio tenemos a una niña en formación, que están en pleno desarrollo y es fundamental para él su familia".

Que el artículo 1 de la ley 1098 del 2006 Código de infancia y adolescencia nos ilustra sobre la finalidad de la misma norma, así: *"garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y a la dignidad humana, sin discriminación alguna".*

Es por ello que el Código de infancia y adolescencia, ley 1098 de 2006, acorde con los convenios y tratados ratificados y adheridos por Colombia y con la Carta Política, tiene por finalidad la garantía del pleno y armonioso del desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, donde el mismo código en su artículo 10 establece la corresponsabilidad entendido como *"la concurrencia de actores y acciones contundentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su cuidado, atención y protección".* Y en el artículo 67 desarrolla el concepto de solidaridad familiar de la siguiente manera: *"El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de los niños, las niñas y los adolescentes y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco".*

Por lo anteriormente expuesto, la Defensora de Familia Uno:

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Escaneado con CamScanner

VI. RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR en SITUACION DE VULNERACION EFECTIVA DE SUS DERECHOS al **NNA SEBASTIAN MEDINA TORRES.**

SEGUNDO. – IMPONER como medida definitiva de restablecimiento de sus derechos, la declaratoria en **SITUACION DE ADOPTABILIDAD POR VIA PATERNA** de que trata el numeral 5º del articulo 53 y el articulo 61 del C.I.A., de conformidad con los motivos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior, y en atención al contenido del inciso 2º del artículo 108 del código de infancia y adolescencia se **DECLARA LA TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD respecto del NNA SEBASTIAN MEDINA TORRES con el señor URIGELLER MEDINA BELLO.**

CUARTO. – ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se inscriba dicha decisión en el libro varios y en el registro civil del NNA de conformidad con el inciso segundo del artículo 107 y 108 del C.I.A., una vez ejecutoriada la presente resolución.

QUINTO. – La presente decisión queda notificada en estrados para los asistentes de acuerdo al artículo 100 del C.I.A.; y ordénese la notificación por estado para las personas que no comparecieron. Se informa a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los 10 días siguiente. Resuelto el recurso de reposición o vencido el termino para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio público manifiestan su inconformidad con la decisión.

SEXTO. – una vez vencido el término de que trata el artículo anterior, remítase el expediente al COMITÉ DE ADOPCIONES, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir del día de hoy cuatro (04) de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIVA PIEDAD BUITRAGO LEÓN
Defensora de Familia ICBF
Centro Zonal Villanueva

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

S DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Escaneado con CamScanner

RECURSOS.

Las partes manifiesta no interponer recurso alguno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron,

DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA
CC Nº23.467.733 de Tauramena

SALVADOR GUTIERREZ PEREZ
C.C Nº 9.534.089 de Sogamoso

SANDRA LILIANA CHAPARRO BARRERA
Psicóloga

MARIA AIDE AGUIRRE FORERO
Trabajadora Social

DIVA PIEDAD BUITRAGO LEÓN
Defensora de Familia ICBF
Centro Zonal Villanueva

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Escaneado con CamScanner

Anexo 10: Poder otorgado por SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ a la abogada MARTHA LILIANA CAICEDO para adelantar proceso de adopción.

Señores:
Juzgados de Familia - REPARTO
E. S. D.

Asunto: PODER especial para Proceso de Adopción

Poderdante: SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ C.C. 9.534.089 de Sogamoso.

SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con cédula No 9.534.089 de Sogamoso, domiciliado y residente en el Municipio de Tauramena Casanare, por medio del presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARTHA LILIANA CAICEDO ADÁN mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía número 52.966.194 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 181424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre lleve a cabo Proceso de Adopción del menor SEBASTIAN MEDINA TORRES, identificado con Tarjeta No 1.029.661.375, expedida en Tauramena Casanare, cuya madre es mi esposa, la señora DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA, identificada con cédula No 23.467.733 expedida en Tauramena Casanare, domiciliada y residente en el Municipio de Tauramena Casanare.

Nuestra apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en general todas aquellas reguladas en el artículo 77 del Código General del Proceso a fin de dar oportuna y eficaz defensa a mis intereses y derechos.

Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ C.C. 9.534.089 de Sogamoso

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Ante la Notaria Única de Tauramena Casanare
COMPARECIÓ Salvador Gutierrez Perez
quién se identificó con la C.C. No 9.534.089
de Sogamoso y declaró que la firma que
aquí aparece, es suya y por lo tanto es autentica.
FIRMA
Tauramena Casanare
14 FNE 2021
REPUBLICA DE COLOMBIA DIEGO CAICEDO LARA NOTARIA DC.

Acepto,

MARTHA LILIANA CAICEDO ADÁN
C.C. No 52.966.194 de Bogotá D.C.
T.P 181424 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Anexo 11. Formulario de Adopción diligenciado por SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ.

BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN FORMULARIO SOLICITUD DE ADOPCIÓN ADOPCIONES	F1.P4.P	11/01/2017
		Versión 1.0	Página 1 de 4
		RESERVADA	

DATOS SOLICITANTE 1.

Primer Apellido	Gutierrez
Segundo Apellido	Perez
Nombres	Salvador
Fecha de Nacimiento (dd-mmm-aaaa)	27/06/1969
Lugar de Nacimiento (Ciudad/Departamento-Estado-Provincia/País)	Sogamoso/Boyaca/Colombia
Nacionalidad (es)	Colombiano
Lugar de Residencia: Ciudad-Municipio y País.	Tauramena/Casanare/Colombia

Documento de Identidad

Cédula de Ciudadanía	Pasaporte	Otro ¿Cuál?	Número	Lugar de Expedición
⊗	○		9.534.089	Sogamoso

Estado Civil Actual

Soltero	Casado	Unión marital	Fecha de Matrimonio (dd-mmm-aaaa)
○	⊗	○	26/12/2009

Estados Civiles anteriores:

Divorciado	Fecha de Divorcio (dd-mmm-aaaa)	Fecha de Divorcio (dd-mmm-aaaa)
○		

Nivel Educativo Alcanzado

Básico	○	Años de estudio	Título Obtenido
Técnico	○	Años de estudio	Título Obtenido
Universitario	✓	Años de estudio: 5	Título Obtenido: Profesional en Comercio Internacional
Post-Universitario	✓	Años de estudio: 2	Título Obtenido: Especialista en negocios transnacionales
Otro	○	Años de estudio	Título Obtenido

Información Laboral

Independiente	Empleado	Jubilado	Otro	Actividad u Oficio
⊗	○	○	○	Productor agropecuario

Nombre de la Empresa:	Antigüedad en la empresa	Salario Anual (Bruto)
		$ 36.000.000 =

Dirección de la Empresa	Teléfono

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

Escaneado con CamScanner

DATOS SOLICITANTE 2.

Primer Apellido
Segundo Apellido
Nombres
Fecha de Nacimiento (dd-mmm-aaaa)
Lugar de Nacimiento (Ciudad/Departamento-Estado-Provincia/País)
Nacionalidad (es)
Lugar de Residencia: Ciudad-Municipio y País.

Documento de Identidad

Cédula de Ciudadanía ○	Pasaporte ○	Otro ¿Cuál?	Número	Lugar de Expedición

Estado Civil Actual

Soltero ○	Casado ○	Unión marital ○	Fecha de Matrimonio (dd-mmm-aaaa)

Estados Civiles anteriores:

Divorciado ○	Fecha de Divorcio (dd-mmm-aaaa)	Fecha de Divorcio (dd-mmm-aaaa)

Nivel Educativo Alcanzado

Básico ○	Años de estudio	Título Obtenido
Técnico ○	Años de estudio	Título Obtenido
Universitario ○	Años de estudio	Título Obtenido
Post-Universitario ○	Años de estudio	Título Obtenido
Otro ○	Años de estudio	Título Obtenido

Información Laboral

Independiente ○	Empleado ○	Jubilado ○	Otro ○	Actividad u Oficio

Nombre de la Empresa:	Antigüedad en la empresa	Salario Anual (Bruto)

Dirección de la Empresa	Teléfono

Escaneado con CamScanner

BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN FORMULARIO SOLICITUD DE ADOPCIÓN ADOPCIONES	F1.P4.P	11/01/2017
		Versión 1.0	Página 3 de 4
		RESERVADA	

DATOS DE CONTACTO DE LOS SOLICITANTES

País de Residencia: Colombia	Dept/Provincia/Estado: Casanare	Ciudad / Municipio: Tauramena
Dirección de Residencia: Calle 9 Nº 11-04		
Teléfono Fijo:	Telefono Móvil: 320-8361755_321-9499579	
Correo (s) Electrónico (s): gestionintegralconsultoria@hotmail.com		
Dirección para envio de correspondencia: Calle 9 Nº 11- 04.		

DATOS SOBRE LOS HIJOS DE LOS SOLICITANTES

Nombre	Fecha de Nacimiento	Biológico o Adoptado	En el caso de hijo Adoptado	
			Fecha de sentencia y País de origen	Fecha Nacionalización
Juan Salvador Gutierrez Toro	23/06/2010	Biologico	N/A	N/A

DATOS SOBRE OTRAS PERSONAS QUE RESIDEN EN LA MISMA VIVIENDA

Nombre	Sexo	Edad	Parentesco	Ocupación

Nota: en caso de requerir mas campos, por favor diligenciar la información en una hoja adicional.

Escaneado con CamScanner

BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN FORMULARIO SOLICITUD DE ADOPCIÓN ADOPCIONES	F1.P4.P	11/01/2017
		Versión 1.0	Página 4 de 4
		RESERVADA	

INFORMACIÓN ECONÓMICA

Moneda			Tipo de Vivienda	Seguro de Vida
Pesos Col (X)	USD ( )	Euros ( )	Casa (X) Apartamento ( ) Otro ( )	Valor
Promedio de Ingresos Mensuales Netos			Tenencia de Vivienda	Riesgos Cubiertos
$ 3.000.000			Propia (X) Renta ( ) Otro ( )	
Promedio de Egresos Mensuales			Ahorros e inversiones	Total fondos de retiro / jubilación
$ 2.000.000			$ 600.000.000	
Valor Total del Patrimonio $ 600.000000				

MOTIVACION PARA ADOPTAR

La siguiente información busca conocer su expectativa frente a la adopción y será utilizada para ser evaluada por el ICBF o IAPA durante el proceso. Antes de diligenciar los siguientes campos debe haber leido el Lineamiento Técnico para el Programa de Adopción.

Describa su motivación para Adoptar

He sido padre de crianza del menor Sebastian Torres y deseo formalizar mi compromiso de padre y que El cuente con todos los derechos de hijo legalmente.

Número de niños, niñas y/o adolescentes	Rango de Edad

¿Tiene usted apertura para adoptar niños, niñas o adolescentes con características y necesidades especiales?

Si ( ) No (X) ¿Que tipo?

¿Desea que su documentación se traslade (Aprobada/Lista de Espera) a una Regional ó Institución Autorizada especifica?

Si ( ) No ( ) ¿Cual?

CONTACTO EN COLOMBIA

Nombres y Apellidos	Teléfono	Ciudad
Salvador Gutierrez Perez	3219499579	Tauramena
Dirección	**Correo Electrónico**	
Calle 9 Nº 11-04	gestionintegralconsultoria@hotmail.com	

Tipo de Contacto

Familiar ( ) Amigo ( ) Representante de Organismo ( ) Apoderado ( ) Otro ( )

FIRMAS DE LOS SOLICITANTES

Firma del Solicitante de Adopción	Firma del Solicitante de Adopción
X	

Escaneado con CamScanner

BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN FORMULARIO SOLICITUD DE ADOPCIÓN ADOPCIONES	F1.P4.P	11/01/2017
		Versión 1.0	Página 3 de 4
		RESERVADA	

DATOS DE CONTACTO DE LOS SOLICITANTES

Pais de Residencia: Colombia	Dept/Provincia/Estado: Casanare	Ciudad / Municipio: Tauramena
Dirección de Residencia: Calle 9 Nº 11-04		
Teléfono Fijo:	Telefono Móvil: 320-8361755_ 321-9499579	
Correo (s) Electrónico (s): gestionintegralconsultoria@hotmail.com		
Dirección para envio de correspondencia: Calle 9 Nº 11- 04.		

DATOS SOBRE LOS HIJOS DE LOS SOLICITANTES

Nombre	Fecha de Nacimiento	Biológico o Adoptado	En el caso de hijo Adoptado	
			Fecha de sentencia y País de origen	Fecha Nacionalización
Juan Salvador Gutierrez Toro	23/06/2010	Biologico	N/A	N/A

DATOS SOBRE OTRAS PERSONAS QUE RESIDEN EN LA MISMA VIVIENDA

Nombre	Sexo	Edad	Parentesco	Ocupación

Nota: en caso de requerir mas campos, por favor diligenciar la información en una hoja adicional.

Escaneado con CamScanner

Anexo 12. Concepto favorable y certificaciones emitidas por la Defensora de Familia

LA SUSCRITA DEFENSORA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE SECRETARIA DEL COMITÉ DE ADOPCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CASANARE

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 125 de la ley 1098 del 2006 del Código de la Infancia y Adolescencia y el Lineamiento Técnico para Adopciones en Colombia expedido por la Dirección General del ICBF

CONCEPTUA FAVORABLEMENTE,

El trámite para el proceso de **adopción de hijo de cónyuge** iniciado por el señor SALVADOR GUTIERREZ PÉREZ identificado con C.C. No. 9.534.089 en su calidad de cuidador, esposo de la progenitora y solicitante de adopción, residentes en el municipio de Tauramena Casanare, respecto al niño **SEBASTIÁN MEDINA TORRES** identificado con R.C. No. 1.029.661.375 de Yopal Casanare, teniendo en cuenta concepto emitido por el equipo psico-social del Comité de Adopciones de la Regional Casanare de fecha 9 de junio de 2020 donde conceptúa: ***"La integración como tal se dio de manera natural y exitosa debido a que el padre adoptivo conformo un hogar con la madre bilógica del adolescente desde antes de su primer año de edad, lo cual facilito el establecer y fortalecer la dinámica familiar a través de todo el porceso de crianza durante los ciclos de vida del adolescente. La familia extensa integro de una manera exitosa al adolescente y a su madre interactuando de manera positiva al núcleo familiar".***

Esta adopción se tramita conforme en lo establecido en el artículo 17.c del "Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", suscrito en la HAYA en mayo de 1.993.

En constancia se expide en Yopal a los 9 días del mes de Junio de 2020.

HERLI LUCERO RIVERA GOMEZ

Escaneado con CamScanner

LA SUSCRITA DEFENSORA DE FAMILIA DEL CRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA DEL ICBF REGIONAL CASANARE CON FUNCIONES DE SECRETARIA DEL COMITÉ DE ADOPCIONES REGIONAL

CERTIFICA

Que analizada la documentación del SALVADOR GUTIERREZ PÉREZ identificado con C.C. No. 9.534.089 en su calidad de cuidador, esposo de la progenitora y solicitante de adopción, y según consta en los estudios realizados por los Servidores Públicos del área psicosocial del Centro Zonal Villanueva y revisión legal de la documentación aportada en el expediente de solicitud de adopción, se evidencia la existencia de preconcepto favorable informando que el solicitante reúne la idoneidad para adelantar el proceso de ADOPCIÓN DE HIJO DE CÓNYUGE.

Por lo anterior, éste despacho ya realizada la verificación de cumplimiento de requisitos, certifica que el mencionado reúne los requisitos de **IDONEIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL Y SOCIAL**, requisitos que han sido avalados por el Comité de Adopciones de la Regional Casanare en comité de adopciones No. 19 de fecha 07/05/2020.

Se certifica para que el señor SALVADOR GUTIERREZ PÉREZ pueden acoger en adopción a SEBASTIÁN MEDINA TORRES hijo de su cónyuge, siendo asignado en el comité mencionado y aceptada tal asignación formalmente por el solicitante.

Esta certificación se expide de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 124 numeral 5 de la Ley 1098 del 2006, "Código de Infancia y la Adolescencia", en Yopal Casanare a los 9 días del mes de junio de 2.020.

HERLI LUCERO RIVERA GOMEZ
Defensora de Familia

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE INTEGRACIÓN PARD-ADOPCIONES

LA SUSCRITA DEFENSORA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE SECRETARIA DEL COMITÉ DE ADOPCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CASANARE

HACE CONSTAR

Que de acuerdo al concepto del psicólogo del Comité de adopciones, en los acompañamientos realizados a la familia conformada por los por los señores DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA identificada con C.C. No. 23.467.733 en su calidad de progenitora y SALVADOR GUTIERREZ PÉREZ, residentes en el municipio de Tauramena Casanare, respecto al niño **SEBASTIÁN MEDINA TORRES** identificado con R.C. No. 1.029.661.375 de Yopal Casanare, donde conceptúan *"**La integración como tal se dio de manera natural y exitosa debido a que el padre adoptivo conformo un hogar con la madre bilógica del adolescente desde antes de su primer año de edad, lo cual facilito el establecer y fortalecer la dinámica familiar a través de todo el porceso de crianza durante los ciclos de vida del adolescente. La familia extensa integro de una manera exitosa al adolescente y a su madre interactuando de manera positiva al núcleo familiar**"*.

Atendiendo lo informado se establece que existe **INTEGRACIÓN FAVORABLE** del niño con la familia, para este caso en particular de **SEBASTIÁN MEDINA TORRES** con SALVADOR GUTIERREZ PÉREZ, existiendo reconocimiento y aceptación mutua, por tanto, se debe proceder al trámite judicial.

En constancia se expide hoy a los 9 días del mes de Junio de 2020.

HERLI LUCERO RIVERA GÓMEZ

Escaneado con CamScanner

Anexo 13. Traslado del JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE para subsanar, solicitando una certificación actualizada de idoneidad del padre de crianza

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de Familia

Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : ADOPCIÓN DE HIJO DE CÓNYUGE
Demandante : SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ
Radicado : 851623184001 – **2021-00077**-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Allegar registro civil de nacimiento del adoptante.
2. Allegar el certificado vigente de antecedentes penales o policivos del adoptante.
3. Allegar certificado del ICBF sobre idoneidad física, mental, social y moral del adoptante, expedida con antelación **no superior a seis meses**. Esto teniendo en cuenta que el certificado aportado fue expedido el día 9 de junio de 2020, es decir, superior a los 6 meses que exige la norma.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ.

2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 38.**
Publicado el día **30 de julio de 2021**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26cf0c6b97c3316c60b1144127a3e16c1357b4cfa2074c4fe6e866d7abcc8f1a
Documento generado en 29/07/2021 04:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Anexo 14: Respuesta dada por el INSTITUTO COLMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR- REGIONAL CASANARE mediante correo electrónico

RE: Certificado Idoneidad física, mental, moral y social.

Herli Lucero Rivera Gomez <Herli.Rivera@icbf.gov.co>

Jue 5/08/2021 6:28 PM

Para: M a r t h a L i l i a n a Caicedo Adán <mlca1811@hotmail.com>

Buenas tardes

Me permito informar que no es posible atender su solicitud de realizar actualización del certificado de idoneidad física, mental, moral y social respecto al solicitante SALVADOR GUTIERREZ PÉREZ identificado con C.C. No. 9.534.089, toda vez que la suscrita tiene conocimiento que el solicitante falleció. En todo caso, si la autoridad judicial requiere que la suscrita certifique que proceso se adelantó ante el ICBF estaré atenta a informar lo pertinente en tanto se pudo establecer en vida la manifestación del solicitante ante el ICBF en cuanto a su voluntad de adoptar a SEBASTIÁN MEDINA TORRES.

El ICBF por su parte, atendiendo a que el fallecimiento es una causal de terminación anticipada del proceso cerrará la petición que correspondía al trámite de adopción realizada en la vía administrativa.

Quedo atenta

Cordialmente,

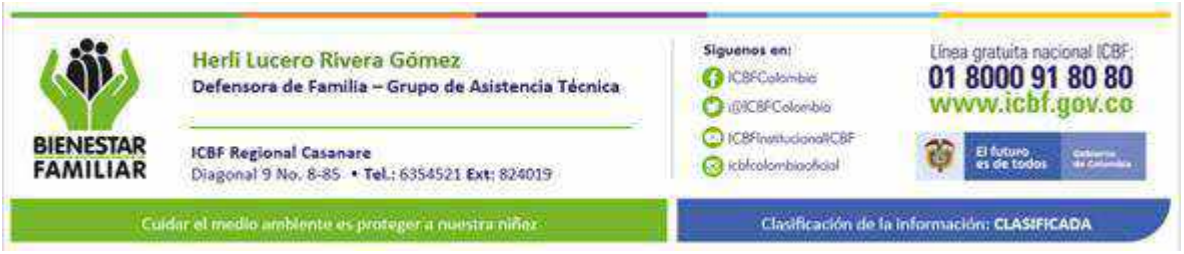

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

---

De: M a r t h a L i l i a n a Caicedo Adán <mlca1811@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 04 de agosto de 2021 2:29 p. m.
Para: Herli Lucero Rivera Gomez <Herli.Rivera@icbf.gov.co>
Asunto: Certificado Idoneidad física, mental, moral y social.

Dra. Lucero buenas tardes

Adjunto certificado que requiere el juzgado que no sea superior a 6 meses, agradezco mucho su ayuda.

Quedo atenta hasta el día de mañana tengo plazo de subsanar.

Martha Liliana Caicedo Adán

Abogada – Especialista Derecho Administrativo

Anexo 15. Fallo del JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE, negando Adopción.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de Familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : ADOPCIÓN DE HIJO DE CÓNYUGE
Demandante : SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ
Radicado : 851623184001 – **2021-00077**-00

Mediante auto de **29 de julio de 2021** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de ADOPCIÓN DE HIJO DE CÓNYUGE al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte demandante el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día **2 al 6 de agosto de 2021**.

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar allegó memorial dando cumplimiento a la mayoría de las exigencias, tales como el registro civil de nacimiento del adoptante y el certificado de antecedentes penales.

No obstante, no se allegó en debida forma el certificado del ICBF sobre idoneidad física, mental, social y moral del adoptante, expedida con antelación no superior a seis meses. Lo que se allegó fue una respuesta dada por parte de la Defensora de Familia HERLI LUCERO RIVERA GÓMEZ en la cual se lee *"Me permito informar que no es posible atender su solicitud de realizar actualización del certificado de idoneidad física, mental, moral y social respecto al solicitante SALVADOR GUTIERREZ PÉREZ identificado con C.C. No.9.534.089, toda vez que la suscrita tiene conocimiento que el solicitante falleció. En todo caso, si la autoridad judicial requiere que la suscrita certifique que proceso se adelantó ante el ICBF estaré atenta a informar lo pertinente en tanto se pudo establecer en vida la manifestación del solicitante ante el ICBF en cuanto a su voluntad de adoptar a SEBASTIÁN MEDINA TORRES. El ICBF por su parte, atendiendo a que el fallecimiento es una causal de terminación anticipada del proceso cerrará la petición que correspondía al trámite de adopción realizada en la vía administrativa."*

Es decir, el proceso de adopción carece de certificado de idoneidad física, mental, social y moral del adoptante, documento sin el cual no se puede

admitir la demanda de adopción, esto al estar establecido como requisito formal de la demanda, tal como se lee en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10° de la Ley 1878 de 2018. Aspecto que resulta más relevante si se tiene en cuenta el fallecimiento del adoptante SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ el 15 de junio de 2021, suceso que originó el archivo del trámite administrativo adelantado ante el ICBF.

Conclusión, al no cumplirse con la totalidad de exigencias del auto de 29 de julio de 2021, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Punto aparte, como en sus argumentos señala la apoderada judicial que la demanda se había enviado con anterioridad, procedió el Despacho a verificar el correo electrónico para los días 22 y 23 de febrero de 2021, **no encontrando** correo remitido por parte de la jurista Martha Liliana Caicedo Adán y con asunto "Demanda de adopción", tal como se alcanza a leer en historial de correos enviados. Esto con el fin de despejar cualquier duda respecto de una posible omisión de parte secretaría respecto del trámite de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda de ADOPCIÓN presentada por SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ, por no haberse subsanado en debida forma.

2. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 40.**
Publicado el día **13 de agosto de 2021**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
192f4db08b81afc3bf323eab79f1c43912709136337d9d33d148f75b778658e3

Documento generado en 12/08/2021 05:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Anexo 16. Declaración Juramentada del Docente LUIS EMILIO PATARROYO, rector del Instituto Educativo del Llano, colegio en el cual SEBASTIAN, ha estudiado (9) años.

Notaría Unica Tauramena 2021

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES (DECRETO 1557 DE 1989)

En Tauramena, Departamento de Casanare, República de Colombia a los 22 días del mes de Diciembre del año 2021, ante el despacho de la Notaría Única del Círculo de Tauramena (Casanare), cuyo titular es ***DIEGO CAICEDO LARA.***

COMPARECIÓ

LUIS EMILIO PATARROYO PATIÑO, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1989 y manifestó:

P R I M E R O: GENERALES DE LEY: Mi nombre es **LUIS EMILIO PATARROYO PATIÑO,** con la cedula de ciudadanía número 6.770.596 de Tunja, residente en la VEREDA EL RAIZAL, Jurisdicción de Tauramena, estado civil unión libre.

S E G U N D O. Bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, (Art. 442 C.P.C) libre de todo apremio espontáneamente declaro:
A: Me llamo como antes lo indique y mis generales de Ley son los ya expresados.
B: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.
C: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.
D: Que la declaración aquí rendida versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.
E: Que este testimonio lo rindo a para ser presentado a quien interese.

T E R C E R O. Bajo la gravedad del juramento declaro en calidad de rector de la Institución Educativa Siglo XXI, Nit: 844002735, declaro bajo la gravedad de juramento que conozco que el señor SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, quien en vida se identifico con la C.C. No. 9.534.089 de Sogamoso, fue el padre y acudiente del estudiante SEBASTIAN TORRES MENDOZA, identificado con tarjeta de identidad 1.029.661.375, quien ha estudiado desde segunda primaria (2013) en esta Institución y que para el 2021, curso 10 grado de bachillerato.

Doy Fe de la identidad, familiaridad, afecto y respeto entre SEBASTIAN y su padre SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, constituyéndose este en su acudiente

Diego Caicedo Lara
Dirección: Calle 5 No. 8 46
Cel 3005278153
Email: unicatauramena@supernotariado.gov.co
2021

Escaneado con CamScanner

cumplidor de todas las responsabilidades tanto económicas, como afectivas frente a la Institución, en todo el proceso educativo del Joven.
Conozco que a partir del 2016, el señor SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, comenzó trámites para la adopción legal de SEBASTIAN, la cual quedo interrumpida, con el fallecimiento del padre.

Así mismo declaro que el estudiante SEBASTIAN fue matriculado e identificado como SEBASTIAN TORRES MENDOZA desde el 2013, hasta el 2021, fecha en la cual al cambiar de tarjeta de identidad, reporto al colegio un cambio de identificación por SEBASTIAN MEDINA TORRES.

EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISO SU DECLARACION, ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVO EN ELLA ERROR, POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE FALTE O SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO SE EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA.

ESTA DECLARACIÓN SE HACE A PETICIÓN E INSISTENCIA DEL USUARIO DECRETO 2150 DE 1995, MODIFICADO POR EL ARTICULO 25 DE LA LEY 962 DE 2005. Derechos Notariales Resolución 0858 del 31 Enero de 2021. DERECHOS NOTARIALES $ 12.700. IVA $ 2.413.

COMPARECIO

LUIS EMILIO PATARROYO PATIÑO
C.C. No. 6.770.596 de T-T2

ÍNDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIEGO CAICEDO LARA
NOTARIO

DIEGO CAICEDO LARA
NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE TAURAMENA CASANARE

Escaneado con CamScanner

Anexo 17. Declaración Juramentada del profesor GIOVANY QUIROGA, instructor de Taekwondo práctica deportiva de SEBASTIAN, desde los últimos 7 años.

Notaría Unica Tauramena 2021

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES (DECRETO 1557 DE 1989)

En Tauramena, Departamento de Casanare, República de Colombia a los 29 días del mes de Diciembre del año 2021, ante el despacho de la Notaría Única del Círculo de Tauramena (Casanare), cuyo titular es ***DIEGO CAICEDO LARA.***

COMPARECIÓ

GIOVANNY ENRIQUE QUIROGA JIMENEZ, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1989 y manifestó:

P R I M E R O: GENERALES DE LEY: Mi nombre es **GIOVANNY ENRIQUE QUIROGA JIMENEZ,** con la cedula de ciudadanía número 86.083.477 de Villavicencio, residente en la CALLE 10 N. 9 62 BARRIO LA FLORIDA, Jurisdicción de Tauramena, estado civil SOLTERO, numero de celular 3112813882.

S E G U N D O. Bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, (Art. 442 C.P.C) libre de todo apremio espontáneamente declaro:
A: Me llamo como antes lo indique y mis generales de Ley son los ya expresados.
B: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.
C: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.
D: Que la declaración aquí rendida versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.
E: Que este testimonio lo rindo a para ser presentado a quien interese.

T E R C E R O. Bajo la gravedad del juramento declaro en calidad de de entrenador de Taekwondo, disciplina deportiva que practica del estudiante SEBASTIAN TORRES MENDOZA, identificado con tarjeta de identidad 1.029.661.375, declaro bajo la gravedad de juramento que conozco que el señor SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 9.534.089 de Sogamoso, fue el padre y acudiente del deportista, desde hace (5) años.
Doy Fe de la identidad, familiaridad, afecto y respeto entre SEBASTIAN y su

Escaneado con CamScanner

padre SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, constituyéndose este en su acudiente cumplidor de todas las responsabilidades tanto económicas, como afectivas frente a la practica de este deporte, en el cual ha alcanzado reconocimientos con el apoyo incondicional de su padre.

Conozco que a partir del 2016, el señor SALVADOR GUTIERREZ PEREZ, comenzó trámites para la adopción legal de SEBASTIAN, la cual quedo interrumpida, con el fallecimiento del padre.

Así mismo declaro que el estudiante SEBASTIAN fue matriculado e identificado como SEBASTIAN TORRES MENDOZA desde el 2015, hasta el 2021, fecha en la cual reportó un cambio de tarjeta de identidad, ahora identificándose como SEBASTIAN MEDINA TORRES.

EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISO SU DECLARACION, ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVO EN ELLA ERROR, POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE FALTE O SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO SE EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA.

ESTA DECLARACIÓN SE HACE A PETICIÓN E INSISTENCIA DEL USUARIO DECRETO 2150 DE 1995, MODIFICADO POR EL ARTICULO 25 DE LA LEY 962 DE 2005. Derechos Notariales Resolución 0858 del 31 Enero de 2021. DERECHOS NOTARIALES $ 12.700. IVA $ 2.413.

COMPARECIO

GIOVANNY ENRIQUE QUIROGA JIMENEZ
C.C. No. 86.083.477 Vicio

ÍNDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIEGO CAICEDO LARA
NOTARIO

DIEGO CAICEDO LARA
NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE TAURAMENA CASANARE

Escaneado con CamScanner

Anexo 18. Declaración juramentada de JORGE ALBERTO GUTIERREZ PEREZ, hermano de SALVADOR GUTIERREZ PEREZ.

NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
Dr. FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES
Avenida los Samanes No. 9 - 35
Conmutador: 607-6441454

ACTA NUMERO: 011

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los Tres (03) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintidos (2022), ante mí, **FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES**, Notario Once (11) de éste Círculo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 1557 de 1989, artículo 188 y demás normas concordantes y pertinentes del código general del proceso, comparecio: **JORGE ALBERTO GUTIERREZ PEREZ,** identificado con cedula de ciudadania número 9.531.688 expedida en Sogamoso, quien manifestó que son sus deseos declarar bajo juramento sobre los siguientes puntos, a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, no teniendo ninguna clase de impedimento y libre de todo apremio: ----------

PRIMERO: Mi nombre e identificación es como está dicho, natural de Sogamoso (Boyaca), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, residente en la avenida Bucaros # 60-262 Torre Don Felipe Apto 502 Rincon de Los Caballeros Real de Minas del Municipio de Bucaramanga (Santander), de ocupación actual Asesor Comercial, telefono 3133909487.---------

SEGUNDO: Manifiesto y es cierto bajo que declaro bajo la gravedad de juramento que mi hermano **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ**, quien en vida se identifico con la C.C. No. 9.534.089 de Sogamoso, fue el padre de crianza de mi Sobrino **SEBASTIAN TORRES MENDOZA**, identificado con tarjeta de identidad 1.029.661.375, respondiendo por él afectiva y económicamente, desde el año 2007 hasta la fecha. Además, declaro que conozco su voluntad y deseo de hacer efectiva la adopción del menor, la cual se vio interrumpida por su inesperado fallecimiento el día 15 de junio de 2021. Así mismo declaro que SEBASTIAN ha gozado y gozara siempre de reconocimiento como un miembro más de esta familia, sin embargo para asegurar sus derechos solicito concluir el proceso de adopción por parte de mi hermano, haciendo efectiva y real esta relación de padre e hijo.----------

No habiendo más preguntas que formular se da por terminada la presente diligencia, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.--- Se observó lo de Ley. La presente Declaración se expide a solicitud del interesado (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla a **LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES PERTINENTES.**--- Se le advierte al Declarante que una vez retirada la presente declaración, esta no será susceptible de modificaciones.------Derechos notariales $13.800 IVA $ 2.622 TOTAL $ 16.422 según Resolución 00536 del 22 de enero de 2.021, corregida por Resolución 00545 del 25 de enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

NOTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: El (la, los) Declarantes aceptan la incorporación de sus datos y la copia del documento de identificación en la presente declaración juramentada, con la finalidad de realizar las funciones propias de la actividad Notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley a la Administración Pública. Quedan hechas las oportunas reservas y advertencias legales.---------

El (la) Declarante,

JORGE ALBERTO GUTIERREZ PEREZ

El Notario Once,

FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Notaría Once Bucaramanga DEPTO. DE SANTANDER

Escaneado con CamScanner

Anexo 19. Declaración juramentada de ZAHIRA MILENA GUTIERREZ PEREZ, hermana de SALVADORGUTIERREZ PEREZ.

Notaría 01

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

En la ciudad de Yopal, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidos (2.022), al despacho de la Notaria Primera de Yopal, de la cual es Notaria encargada **MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ,** conforme a la resolución No. 12422 de fecha 17/12/2021, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, Compareció: **ZAHIRA MILENA GUTIERREZ PEREZ,** mayor de edad, identificada(o) con la cédula de ciudadanía número 46.381.297 de Sogamoso, domiciliada(o) Calle 25 23 – 50 Apartamento 802 Edificio Nueva Alejandria, del municipio de Yopal - Casanare, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, persona idónea para declarar y manifestó bajo la gravedad del juramento:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los que dije anteriormente de Ocupación: Empleada.

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. Previa Imposición del Articulo 442 Código Penal modificado por el Articulo 8 de la Ley 890 de 2004.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento, mi hermano **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ**, quien en vida se identifico con la C.C. No. 9.534.089 de Sogamoso, fue el padre de crianza de mi Sobrino **SEBASTIAN TORRES MENDOZA**, identificado con tarjeta de identidad 1.029.661.375, respondiendo por él afectiva y económicamente, desde el año 2007 hasta la fecha. Además, declaro que conozco su voluntad y deseo de hacer efectiva la adopción del menor, la cual se vio interrumpida por su inesperado fallecimiento el 15 de junio de 2021.
Así mismo declaro que SEBASTIAN ha gozado y gozará siempre de reconocimiento como un miembro más de esta familia, sin embargo, para asegurar sus derechos solicito concluir el proceso de adopción por parte de mi hermano, haciendo efectiva y real esta relación padre – hijo.

CUARTO: La anterior declaración la rindo con destino al interesado, para los fines pertinentes y se expide por solicitud e insistencia del interesado, previas las advertencias de ley (Art. 7, Dcto. 0019 de 2012).

QUINTO: El (la) declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración, encontrándola correcta y exacta en su contenido, no observando en ella error; por consiguiente, cualquier dato o información que falte o sobre, es atribuible a su responsabilidad, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada.

La declarante,

ZAHIRA MILENA GUTIERREZ PEREZ.
C.C. No. 46.381.297 de Sogamoso.

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO de Yopal CERTIFICA: Que la anterior declaración cumple los requisitos señalados en el artículo primero del Decreto 1557 de mayo de 1989. Tarifa Notarial: $ 13.800 IVA 19% $ 2.622 Resolución 00536 del 22 de enero del 2021, modificada por la Resolución 00545 del 25 de enero del 2021, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
En constancia se firma la presente acta por el (la) declarante y suscrita Notaria, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidos (2.022)

El compareciente,

ZAHIRA MILENA GUTIERREZ PEREZ.
C.C. No. 46.381.297 de Sogamoso.

MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (E).

REPUBLICA DE COLOMBIA MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ NOTARIA ENCARGADA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL

Yopal, Casanare. Carrera 20 No. 6 – 86. Telefax 098 - 6358446
E-mail: notaria1yopal@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

8061463

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el once (11) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: ZAHIRA MILENA GUTIERREZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 46381297 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

n4m69y26w2mw
11/01/2022 - 11:49:34

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DECLARACION JURAMENTADA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ZAHIRA MILENA GUTIERREZ PEREZ.

MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ

Notaria Primera (1) del Círculo de Yopal, Departamento de Casanare - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69y26w2mw

ANEXO 20. DECLARACION JURAMENTADA REINALDO GUTIERREZ PEREZ, HERMANO DE SALVADOR GUTIERREZ PEREZ.

Notaría 01 ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En la ciudad de Yopal, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidos (2.022), al despacho de la Notaria Primera de Yopal, de la cual a la fecha está encargada **MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ**, según Resolución No. 12422 del 17 de diciembre del 2021 expedida por la Dirección de Administración Notarial de Superintendencia Delegada para el Notariado de la Superintendencia de Notariado y Registro, Compareció:

REINALDO GUTIERREZ PEREZ, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 9.529.162 de Sogamoso, domiciliado(a) en la carrera 6 a # 45 – 20 Barrio Montecarlo del Municipio Yopal – Departamento de Casanare, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, persona idónea para declarar y manifestó bajo la gravedad del juramento:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los que dije anteriormente de ocupación; Onterventor de Obras Civiles y Vías.

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. Previa Imposición del Artículo 442 Código Penal modificado por el Artículo 8 de la Ley 890 de 2004.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento, mi hermano **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ**, quien en vida se identifico con la C.C. No. 9.534.089 de Sogamoso, fue el padre de crianza de mi Sobrino **SEBASTIAN TORRES MENDOZA**, identificado con tarjeta de identidad 1.029.661.375, respondiendo por él afectiva y económicamente, desde el año 2007 hasta la fecha. Además, declaro que conozco su voluntad y deseo de hacer efectiva la adopción del menor, la cual se vio interrumpida por su inesperado fallecimiento el 15 de junio de 2021.
Así mismo declaro que SEBASTIAN ha gozado y gozará siempre de reconocimiento como un miembro más de esta familia, sin embargo, para asegurar sus derechos solicito concluir el proceso de adopción por parte de mi hermano, haciendo efectiva y real esta relación padre – hijo.

CUARTO: La anterior declaración la rindo con destino al interesado para los fines pertinentes y se expide por solicitud e insistencia del interesado, previas las advertencias de ley (Art. 7, Dcto. 0019 de 2012).

QUINTO: El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración, encontrándola correcta y exacta en su contenido, no observando en ella error; por consiguiente, cualquier dato o información que falte o sobre, es atribuible a su responsabilidad, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.
El (la) declarante;

REINALDO GUTIERREZ PEREZ
C.C. No 9.529.162 de Sogamoso

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO de Yopal CERTIFICA: Que la anterior declaración cumple los requisitos señalados en el artículo primero del Decreto 1557 de mayo de 1989. Tarifa Notarial: $ 13.800 IVA 19% $ 2.622Resolución 00536 del 22 de enero del 2021, modificada por la Resolución 00545 del 25 de enero del 2021, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En constancia se firma la presente acta por el (la) declarante y suscrita Notaria, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidos (2.022)

El (la) declarante;

REINALDO GUTIERREZ PEREZ
C.C. No 9.529.162 de Sogamoso

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL

MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (e)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

8052790

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el once (11) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Primera (1) del Circulo de Yopal, compareció: REINALDO GUTIERREZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9529162 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

3vzqx6w005mk
11/01/2022 - 08:49:30

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DECLARACION EXTRAPROCESO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes REINALDO GUTIERREZ PEREZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL

MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ

Notaria Primera (1) del Circulo de Yopal, Departamento de Casanare - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqx6w005mk

NOTARIA ENCARGADA

Anexo 21: Registro fotográfico y videos que evidencia el vinculo paterno entre SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ, y su hijo SEBASTIAN MEDINA TORRES.

Video: : https://youtu.be/7wYnYUUUeA4

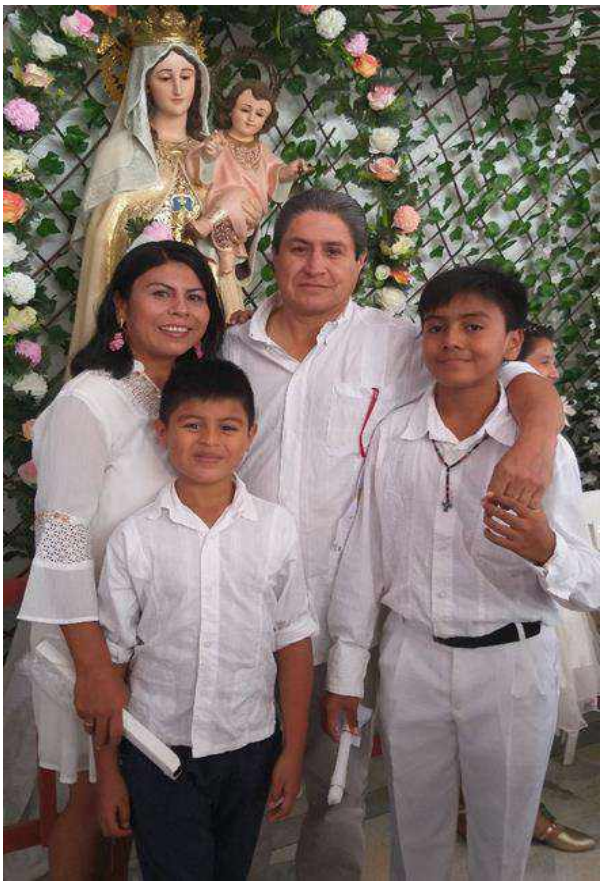

Soy
LA MAMÁ
Soy
EL PAPÁ